

Libro Cuarto
Presupuesto, Gasto, Contabilidad y Deuda Pública

Título Primero
Del Presupuesto y el Gasto Público

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 335.- Las disposiciones del presente libro son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos y tienen como objeto regular la responsabilidad hacendaria y financiera, el presupuesto, la contabilidad, el gasto y la deuda pública.

Para los efectos de este Código se entenderá por:

- I. Balance presupuestario: A la diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.
- II. Balance presupuestario de recursos disponibles: A la diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.
- III. Deuda Contingente: A cualquier financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con los Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria.
- IV. Deuda Pública: A cualquier financiamiento contratado por Organismos Públicos.
- V. Disciplina Financiera: A la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Organismos Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero.
- VI. Financiamiento: A toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Organismos Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.
- VII. Financiamiento Neto: A la diferencia entre las disposiciones realizadas de un financiamiento y las amortizaciones efectuadas de deuda pública.

- VIII. Gasto corriente: A las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.
- IX. Gasto etiquetado: A las erogaciones que realizan los Organismos Públicos con cargo a las transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos del Estado con un destino específico.
- X. Gasto no etiquetado: A las erogaciones que realizan los Organismos Públicos con cargo a sus ingresos de libre disposición y financiamiento. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del Estado con un destino específico.
- XI. Gasto total: A la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto.
- XII. Ingresos de libre disposición: A los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.
- XIII. Ingresos excedentes: A los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos.
- XIV. Ingresos locales: A los recursos percibidos por el Estado y los Municipios relacionados con impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables.
- XV. Ingresos totales: A la totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto.
- XVI. Inversión pública productiva: A toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (I) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (II) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (III) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

- XVII. Obligaciones: A los compromisos de pago a cargo de los Organismos Públicos, derivados de financiamiento y de las Asociaciones Público-Privadas.
- XVIII. Obligaciones a corto plazo: A cualquier obligación contratada con instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año.
- XIX. Organismos Públicos del Ejecutivo: A las Dependencias y sus Órganos Desconcentrados, Entidades y Unidades del Poder Ejecutivo, que tengan o administren un patrimonio o presupuesto formado con recursos o bienes del erario estatal.
- XX. Organismos Públicos: A los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Organismos Autónomos y Municipios del Estado, que tengan o administren un patrimonio o presupuesto formado con recursos o bienes del erario estatal.
- XXI. Percepciones extraordinarias: Los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.
- XXII. Percepciones ordinarias: Los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular, como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Organismos Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal.
- XXIII. Transferencias federales etiquetadas: Los recursos que reciben de la Federación el Estado y los Municipios, destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Cuando se haga mención a Organismos Públicos, se referirá al concepto de Entes Públicos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 336.- El gasto público estatal, comprende las erogaciones que por concepto de gasto programable y gasto no programable se asignan para el cumplimiento de atribuciones que realizan:

- I. El Poder Legislativo.
- II. El Poder Ejecutivo.
- III. El Poder Judicial.
- IV. Los Organismos Autónomos; entendiéndose aquellos que la Constitución Política del Estado establezca y los que por su naturaleza no estén sujetos a ningún Poder.
- V. Los Municipios: Con recursos transferidos por el Poder Ejecutivo conforme a las Leyes.

Asimismo, son erogaciones que permiten dar cumplimiento a las funciones y atribuciones de cada organismo público, y los objetivos y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo y programas sectoriales.

Los Organismos Públicos administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, honradez y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Artículo 337.- La planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal, se alineará a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, a los programas y en su caso a los Objetivos de Desarrollo Sostenible; considerando las políticas y lineamientos que formule el Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias normativas correspondientes.

Artículo 338.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos a través de sus áreas correspondientes, serán responsables de la presupuestación, administración, contabilidad, ejercicio y control de los recursos que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio.

Artículo 339.- Los Organismos Públicos, son responsables de la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y rendición de cuentas de sus programas, proyectos y actividades, así como de la administración eficiente y eficaz del ejercicio de los recursos con especial atención a los parámetros de medición y evaluación del desempeño, el grado de cumplimiento de objetivos y metas con base en indicadores que permitan evaluar los resultados obtenidos.

Para efectos de registro presupuestario y contable, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como los Organismos Autónomos, deben utilizar los sistemas computarizados que provea la Secretaría, a fin de sistematizar, homogenizar y obtener información veraz, confiable y oportuna, que permita transparentar el registro, la rendición de cuentas, y el uso de los recursos públicos.

La Secretaría efectuará revisión selectiva de los elementos cualitativos e impulsará disposiciones y acciones de reformas en política presupuestaria y contable, así como la modernización de los sistemas para el registro, seguimiento, control e integración del gasto público, sus avances y rendición de cuentas.

Los Organismos Públicos en el ejercicio de sus recursos, para el desarrollo de sus atribuciones, están obligados a registrar la orientación e impacto de sus recursos, programas y proyectos, con base a la metodología y sistemas emitidos por la Secretaría.

En relación a los recursos federales transferidos, los Organismos Públicos observarán las disposiciones jurídicas aplicables y se sujetarán a la presentación de la información financiera que dichas disposiciones establezcan; en los programas en que concurra recursos federales, estatales, y en su caso, municipales, se harán las anotaciones respectivas identificando el monto correspondiente a cada orden de gobierno.

La información del ejercicio y destino del gasto federalizado así como respecto al reintegro de los recursos federales no devengados por los Organismos Públicos, para efectos de los informes trimestrales y la Cuenta Pública deben presentarse en los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en lo sucesivo CONAC.

Para dar cumplimiento a las disposiciones federales relacionadas con los recursos federalizados, debe de observarse lo siguiente:

- I. Los Organismos Públicos son responsables de:
 - a. Administrar y registrar los recursos conforme a la normatividad correspondiente.
 - b. Informar y validar trimestralmente sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos, a través del Sistema de Formato Único establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los quince días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

Dicha información debe contener como mínimo los siguientes rubros:

1. Grado de avance en el ejercicio de los recursos federales transferidos.
 2. Recursos aplicados conforme a reglas de operación, y en el caso de recursos locales, a las demás disposiciones aplicables.
 3. Proyectos, metas y resultados obtenidos con los recursos aplicados.
 4. La demás información de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- c. Atender las observaciones de la Secretaría, dentro de los cinco días naturales posteriores al plazo señalado en el inciso anterior, a efecto de coadyuvar con la calidad de la información. Asimismo, de existir observaciones de las dependencias y entidades federales, deben atenderse dentro de los cinco días naturales posteriores a los veinte días naturales después de terminado el trimestre respectivo.
 - d. Enviar informes definitivos sobre el ejercicio, destino y resultados y, en su caso, reintegros de los recursos federales que les fueron transferidos durante el ejercicio fiscal, en los plazos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - e. Resolver lo que corresponda en casos de observación o recomendación de las autoridades de fiscalización y control.

- f. Responsabilizarse de la información que registren en el Sistema de Formato Único.
 - g. En términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, deben de informar de forma pormenorizada sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas, y en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.
 - h. Generar y publicar en su respectiva página de Internet la información financiera conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información que para tal efecto establezca el CONAC.
 - i. Presentar a la Secretaría, durante el primer cuatrimestre de cada año, el informe del avance de la implantación y operación del Presupuesto basado en Resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño, para cumplir con las normas, metodologías, lineamientos y con los formatos que establezca el CONAC, para armonizar la elaboración y presentación de la información financiera.
 - j. Publicar en sus respectivas páginas de Internet a más tardar el último día hábil de abril su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño; asimismo publicar en Internet a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones.
- II. La Secretaría es responsable de:
- a) Remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Formato Único, la información capturada por los Organismos Públicos de los avances, ejercicio y destino de los recursos federales y revisar de forma selectiva la información correspondiente, a más tardar a los cinco días naturales posteriores a la fecha señalada en el inciso b) de la fracción I de este artículo.
 - b) Publicar los informes trimestrales y ponerlos a disposición del público en general a través de su página electrónica de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los cinco días hábiles posteriores que el Ejecutivo Federal lo entregue al Congreso de la Unión.
- III. Cerrado el plazo de captura y revisión del Sistema de Formato Único, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público retoma de este sistema, la información para ser integrada, y una vez revisada por las dependencias federales coordinadoras de los fondos, es entregada al Congreso de la Unión.

Artículo 340.- La Secretaría está facultada para interpretar las disposiciones relativas a responsabilidad hacendaria y financiera, presupuesto, gasto, contabilidad y deuda pública, así como establecer la normatividad necesaria para su correcta aplicación.

Registrar y erogar vía presupuesto los recursos de cualquier fuente de financiamiento, e informar en la Cuenta Pública.

Los Organismos Públicos en el ejercicio de su presupuesto, deben implementar medidas de austeridad y racionalidad del gasto, sin afectar el cumplimiento de los objetivos y metas de los proyectos.

Artículo 341.- Todos los ingresos a que hacen referencia los artículos 6º, 7º, 8º, 359 y 368 de este Código, sustentan el Presupuesto de Egresos del Estado, de haber excedentes a lo aprobado, se deberán aplicar de conformidad a lo establecido en el artículo 359 del mismo.

Las Entidades Paraestatales deben concentrar sus ingresos propios en la Tesorería Única, o en las áreas de recaudación de ingresos, y los administrarán previa autorización de su Órgano de Gobierno, conforme lo dispone la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas.

Para efectos de armonización presupuestaria, financiera y contable, conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás ordenamientos en la materia, los Organismos Públicos deben registrar en los sistemas computarizados para este fin, todos los ingresos y gastos de que dispongan para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Capítulo II

De los Presupuestos de Egresos

Artículo 342.- El gasto público estatal se determina con base al presupuesto que se formula con apego a programas y proyectos que señalen objetivos, indicadores, metas, unidades de medida y responsables de su ejecución; alineados al Plan Estatal de Desarrollo y a políticas públicas que beneficien a la población.

Artículo 343.- La Secretaría, al integrar el proyecto de Presupuesto de Egresos de los Organismos Públicos, cuidará que simultáneamente se defina el tipo y fuente de recursos para su financiamiento.

Lo anterior no será aplicable al Poder Judicial, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, elaborará su proyecto de Presupuesto de Egresos y lo enviará a través del Consejo de la Judicatura, al Congreso del Estado.

Artículo 344.- El Presupuesto de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como el de los Organismos Autónomos, se presenta por ejercicio fiscal a iniciativa del Gobernador del Estado. Para el caso del Poder Judicial, el proyecto de Presupuesto de Egresos será presentado al Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 349 de éste Código y demás disposiciones vigentes. En ambos casos, será examinado, discutido y aprobado por el Congreso del Estado, para su aplicación durante el periodo de un año, a partir del primero de enero.

La iniciativa de Ley de Ingresos, el Decreto de Presupuesto de Egresos, y demás documentos que dispongan los ordenamientos legales, deben publicarse en la página de Internet.

Los calendarios de gasto autorizados se comunicarán oficialmente:

- I. En los primeros 10 días hábiles posteriores a la aprobación del presupuesto.
- II. Si es aprobado antes del 10 de octubre, se comunicará a más tardar el 30 de noviembre.

La Secretaría y los municipios deben publicar en sus respectivas páginas de Internet los calendarios del Presupuesto de Egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el CONAC.

La Secretaría elaborará y difundirá en su respectiva página de Internet, los documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen de manera sencilla y en formatos accesibles, el contenido de la información financiera, relativa al Presupuesto de Egresos.

El CONAC emitirá las normas, así como la estructura y contenido de la información que regirán la elaboración de los documentos señalados en el párrafo anterior, con el fin de armonizar su presentación y contenido.

Los Organismos Públicos son responsables del ejercicio oportuno de los programas y proyectos que integran el Presupuesto de Egresos.

Artículo 345.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial deberá ser integrado y presentado en términos del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo 346.- El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, proporcionará a solicitud de los diputados del Congreso del Estado, los datos estadísticos e información general que contribuya a una mejor comprensión del contenido del Proyecto de Presupuesto de Egresos.

El Poder Judicial, por conducto del Consejo de la Judicatura proporcionará a solicitud de los Diputados del Congreso del Estado, los datos estadísticos e información general que contribuya a una mejor comprensión del contenido del proyecto de Presupuesto de Egresos que le corresponda.

Artículo 347.- Si al concluirse un año fiscal, no hubiere sido aprobado el Presupuesto de Egresos, seguirán vigentes los montos del ejercicio anterior, hasta en tanto no se apruebe el que corresponda.

De igual forma, si el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial no hubiese sido aprobado, seguirán vigentes los montos del ejercicio anterior, hasta en tanto no se apruebe el que corresponda.

Artículo 348.- El Presupuesto de Egresos comprenderá las previsiones de gasto público que habrán de realizar los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Organismos Autónomos; el pago de la deuda pública; el monto de las participaciones y aportaciones federales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

El Presupuesto de Egresos deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, para lo cual deberá observar lo establecido en los artículos nueve y

quinto transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 349.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, se deberá elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y las normas que para tal efecto emita el CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirán cuando menos lo siguiente:

- I. Objetivos anuales, estrategias y metas.
- II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de cinco años, en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC para este fin.
- V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.
- VI. Descripción clara de las funciones, subfunciones, programas sectoriales y especiales que sean la base en la que se señalen objetivos, indicadores, metas y resultados de los Organismos Públicos, así como su costo estimado.
- VII. Explicación y comentarios de los principales programas y proyectos; aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales se deberán considerar con carácter plurianual.
- VIII. Estimación de ingresos y uso de los recursos del ejercicio fiscal para el que se propone, con la indicación del empleo que se hará de ellos.
- IX. Ingresos y gastos del ejercicio fiscal anterior.
- X. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso.
- XI. Situación financiera del Estado.

- XII.** Situación de la deuda pública y estimado de la que se tendrá al final del ejercicio fiscal en curso e inmediato siguiente.
- XIII.** Solicitud de endeudamiento neto para el ejercicio fiscal siguiente y el programa financiero respectivo, en estricto apego a las disposiciones jurídicas y normativas aplicables.
- XIV.** Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios, y en su caso, provisiones para personal eventual, pensiones, gastos de operación, incluyendo gastos en comunicación social, y gasto de inversión; así como gastos correspondientes a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros.
- XV.** El listado de programas, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados.
- XVI.** La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones: administrativa, funcional, programática, económica, y en su caso, geográfica; así como las interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y, las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan, no deberán exceder a las previstas en la iniciativa del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total propuesto por el Ejecutivo del Estado en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe el Congreso del Estado y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un Balance Presupuestario Sostenible.

El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, deberá generar balances presupuestarios sostenibles; dicha premisa se cumple cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, el balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance Presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

Debido a razones excepcionales, las iniciativas de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, el Ejecutivo del Estado, deberá dar cuenta al Congreso del Estado de los siguientes aspectos:

- a) Las razones excepcionales que justifiquen el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo siguiente:
 - a.1 Se presente una caída del Producto Interno Bruto nacional, que origine una caída en las participaciones federales aprobadas en el Presupuesto de Egresos de la

Federación, y éste no logre compensarse con los recursos del Fondo de Estabilización de las Entidades Federativas.

a.2 Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Protección Civil.

a.3 Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del gasto no etiquetado en el Presupuesto de Egresos en el ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores contribuyan a mejorar ampliamente el Balance Presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida, supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

- b) Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo.
- c) El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho balance presupuestario de recursos negativo sea eliminado y se restablezca el balance de recursos disponibles sostenible.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, reportará en informes trimestrales y en la cuenta pública que entregue al Congreso del Estado y a través de la página oficial de internet, el avance de las acciones hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que el Congreso del Estado modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, de tal manera que genere un balance de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a los incisos a) y b) de la presente fracción. A partir de la aprobación del balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo del Estado deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inciso c) ya lo establecido en el párrafo anterior.

Los Organismos Públicos deberán considerar en sus presupuestos de egresos las provisiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de Asociación Público-Privado celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el año 2017, será del 5 %; para el año 2018 el 4%; para el año 2019 el 3%; y a partir del año 2020 podrán ser hasta por el 2% de los ingresos totales del Estado.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos, se deberán incorporar los resultados que se deriven de los procesos de implantación y operación del Presupuesto basado en Resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a las fracciones XIV, XV y XVI del presente artículo, el CONAC establecerá las normas, metodologías, clasificadores y los formatos con la estructura y contenido de la información, para armonizar la elaboración y presentación de los documentos señalados.

En general, toda la información que se considere útil, para explicar el proyecto en forma clara y completa.

Artículo 349 A.- En materia de servicios personales, se observará lo siguiente:

- I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:
 - a) El 3 por ciento de crecimiento real.
 - b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento a lo establecido en la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción deberá considerar al personal administrativo.

- II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:
 - a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones.
 - b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos,

Artículo 349 B.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, a efecto de

cumplir con el principio de sostenibilidad del balance presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

- I. Gastos de comunicación social.
- II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 389-A fracción VII de este Código.
- III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Artículo 349 C.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas que se sometan a consideración del Congreso del Estado. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Toda Iniciativa que sea sometida a votación del Pleno del Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

Artículo 350.- La Secretaría publicará en el Periódico Oficial y en su página de Internet, los anexos de información del ingreso, del gasto y demás información que corresponda, dentro de los 90 días naturales posteriores a la aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, en cumplimiento de las disposiciones normas y formatos emitidos por el CONAC y demás instancias de consulta autorizadas.

Artículo 351.- La Secretaría emitirá la normatividad y lineamientos específicos, así mismo entregará el sistema computarizado que permitan a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los Organismos Autónomos, elaborar su respectivo Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal que corresponda.

El proyecto de Presupuesto de Egresos, debe ser presentado oportunamente por la Secretaría al Gobernador del Estado, para ser enviado al Congreso del Estado en el último cuatrimestre del año inmediato anterior al que corresponda, excepto cuando haya cambio de gobierno sexenal, en cuyo caso, será a más tardar el 26 de diciembre.

Los Organismos Públicos del Ejecutivo, remitirán su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, a la Secretaría, de acuerdo a la normatividad, techo financiero y plazos que el Ejecutivo determine a través de ésta.

La Secretaría, está facultada para formular el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, de los Organismos Públicos del Ejecutivo, cuando éstos no lo presenten en los plazos, términos

y techos financieros señalados; si se excede en este último, podrá no recibir dicho Anteproyecto y en su caso realizar los ajustes que correspondan.

Artículo 352.- Las entidades del Poder Ejecutivo que con recursos estatales estén incluidas en una Secretaría, deberán presentar su anteproyecto de Presupuesto de Egresos a la Dependencia Coordinadora de Sector para su consolidación y presentación a la Secretaría, de acuerdo con las normas y lineamientos específicos que se establezcan.

Artículo 353.- El Poder Legislativo, así como los Organismos Autónomos atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público total, con base en los lineamientos que emita la Secretaría, formularán sus respectivos Anteproyectos de Presupuesto de Egresos y lo remitirán oportunamente al Gobernador del Estado para que este, previo análisis de sus dependencias normativas ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos. Así también dar seguimiento puntual del ejercicio de sus recursos e informar de estos para su consolidación.

Los órganos que integran el Poder Judicial, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público del mismo, con base en los lineamientos que emita el Consejo de la Judicatura, formularán sus respectivos anteproyectos de Presupuesto de Egresos y los remitirán oportunamente a dicho Consejo, para que previo análisis y ajustes necesarios, ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, que se presentará al Congreso del Estado en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Título Segundo

De la Ejecución y Control Presupuestario del Gasto Público

Capítulo I

De la Administración de los Recursos Públicos

Artículo 354.- En el ejercicio del gasto público estatal, los Organismos Públicos, deben sujetarse a las disposiciones de este Código y demás normatividad vigente.

Las solicitudes de adecuaciones presupuestarias y demás requerimientos relacionados con el ejercicio y aplicación de los recursos que presenten los Organismos Públicos, que no sean atendidos por la Secretaría dentro de los plazos establecidos en las disposiciones aplicables, quedarán sin efecto.

Artículo 355.- Para la autorización de recursos al programa de inversión, los Organismos Públicos, estarán sujetos al proceso de planeación, programación y presupuestación acorde a los lineamientos correspondientes.

Cualquier ajuste al gasto deberá en todo momento buscar reducir el gasto corriente, proteger al gasto social, a la inversión productiva y a proyectos prioritarios.

Las contraprestaciones que deban cubrirse derivadas de las obligaciones de pago contraídas con motivo de contratos de prestación de servicio en términos de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas, preferentemente tendrán el tratamiento de proyectos de infraestructura productiva y solo en aquellos casos en que estos generen

ingresos que permitan cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato y los gastos asociados, podrán adquirir los activos construidos a satisfacción.

Los ingresos que se generen como resultado de los contratos de proyectos de prestación de servicios, así como de proyectos de infraestructura productiva, durante la vigencia de estos contratos, se destinen al pago de obligaciones fiscales atribuibles al propio proyecto, inversión física, el costo financiero del mismo, así como todos los gastos de operación y mantenimiento; de existir remanentes, estos ingresos podrán destinarse a otros proyectos.

Artículo 356.- Queda prohibido a los Organismos Públicos, contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos, sean estas por celebración de convenios, contratos o por cualquier otro medio que comprometan la adquisición de bienes, servicios de cualquier naturaleza y/o la ejecución de programas y proyectos.

No se reconocerá convenio u acuerdo que implique compromiso de recursos, sin previo análisis y autorización de la Secretaría.

No se realizará pago alguno, ni reconocerán adeudos derivados de compromisos que contravengan lo dispuesto en este artículo, sin la previa autorización de la Secretaría, acorde a los procedimientos y disposiciones aplicables, como a la disponibilidad de recursos, misma que podrá en su caso, emitir la autorización correspondiente.

Los Organismos Públicos podrán celebrar contratos que rebasen el ejercicio fiscal para servicios básicos, mantenimiento, conservación e instalación indispensables para la operatividad normal y en obras públicas, adquisiciones y arrendamientos durante un ejercicio fiscal presente, siempre que:

- I. Se trate de Proyectos Estratégicos y de impacto social.
- II. Representen mejores términos, condiciones favorables o ventajas económicas.
- III. Se justifique plenamente el plazo de la contratación y que no afecte negativamente la competencia económica en el sector de que se trate.
- IV. Desglosen el gasto a precios del ejercicio fiscal presente, proyectando los subsecuentes.
- V. Validación del Organismo Público normativo y en su caso del Órgano de Gobierno.

Los Organismos Públicos podrán celebrar contratos de proyectos de prestación de servicios en que su vigencia rebase el ejercicio fiscal en términos de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas, en cuyo caso, los presupuestos de los ejercicios subsecuentes considerarán los costos que en su momento se encuentren vigentes y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores con motivo de los contratos de proyectos de prestación de servicios celebrados.

Artículo 357.- En la reasignación de recursos humanos, materiales y financieros a programas y proyectos, es responsabilidad de los Organismos Públicos y/o la Coordinadora de Sector, la definición, soporte y justificación correspondiente; la Secretaría y en su caso el Organismo Público normativo que corresponda, determinará la procedencia.

Artículo 358.- La Secretaría tiene la facultad de llevar el registro presupuestario y contable de la 2 1 1 1 165 0 Provisiones Salariales y Económicas, 2 1 1 1 161 0 Deuda Pública y 2 1 1 1 170 0 Obligaciones; así como el registro de las operaciones que corresponden a la 2 1 1 1 130 0 Organismos Subsidiados y 3 1 1 1 001 0 Municipios, estos serán directamente responsables de administrar, controlar y ejecutar los recursos autorizados, así como también de llevar el registro contable de sus operaciones y resguardar la documentación comprobatoria.

Tratándose de la 2 1 1 1 165 0 Provisiones Salariales y Económicas, se generará de manera automática su registro contable, producto de las operaciones presupuestarias realizadas.

Dentro de las Unidades Responsables de Apoyo, podrán crearse subunidades o subclasificaciones que permitan identificar el destino y orientación de los recursos públicos, a fin de dar transparencia al registro.

La Secretaría tiene la facultad de llevar el registro presupuestario y contable de la 2 1 1 1 162 0 Desarrollo Social; el ejercicio de los recursos de esta Unidad es responsabilidad directa de quienes ejerzan el gasto público, en el marco de los programas, proyectos, obras y acciones que se convengan con la Federación y/o los municipios en el Estado.

La Unidad Responsable de Apoyo 3 1 1 1 001 0 Municipios, generará los registros presupuestarios y contables de los recursos que le correspondan a los municipios y que le son ministrados. La única responsabilidad es la de emitir y consolidar los estados financieros. La responsabilidad de la administración, control y ejercicio de los recursos financieros, así como, la guarda y custodia de la documentación comprobatoria y de la publicación de la información en términos de la ley y convenios con la federación, es responsabilidad directa de los Ayuntamientos municipales.

La Unidad Responsable de Apoyo 2 1 1 1 170 0 Obligaciones, generará los registros presupuestarios y contables por los montos del Impuesto Sobre Nóminas que el área correspondiente informe y por la ministración que se autorice; el ejercicio de los recursos de esta Unidad, es responsabilidad directa de quienes ejerzan el gasto público, en el marco del Fideicomiso Irrevocable Emisor de Administración y Pago No. 635; por lo tanto, la guarda y custodia de la documentación comprobatoria, es responsabilidad del Fideicomiso.

Artículo 359.- El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, debe incrementar el Presupuesto de Egresos, en razón de los recursos que se obtengan como excedentes:

- I. De los previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas para el ejercicio que corresponda.
- II. No erogados financieramente, así como los recursos del Fondo Estatal para la Atención de Desastres Naturales, al cierre del Ejercicio inmediato anterior.
- III. Los remanentes de las aportaciones a los fideicomisos para la Instrumentación Financiera.

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

- a) Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones.

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, podrán destinarse a reducir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios hasta el ejercicio fiscal 2022.

- b) En su caso, el remanente para:

- b.1 Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente.

- b.2 La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes. El Ejecutivo deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entregue al Congreso del Estado, la fuente de ingresos con la que; se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

Tratándose de ingresos extraordinarios derivados de empréstitos, el gasto debe sujetarse a lo dispuesto por el Título Tercero del presente Libro, el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, y demás normatividad vigente; en este sentido la Secretaría está facultada para autorizar las adecuaciones presupuestarias cuando éstas sean procedentes.

De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el Gobernador del Estado informará al Congreso del Estado al rendir la Cuenta Pública.

Sección Única

De la Operatividad Financiera

Artículo 360.- La Secretaría, emitirá la normatividad en materia financiera para los Organismos Públicos.

Artículo 361.- Los Organismos Públicos gestionarán ante la Secretaría la apertura de cuentas bancarias, observando la normatividad que en su caso corresponda.

Tratándose de los municipios, estos deben notificar a la Tesorería Única, las cuentas bancarias en las cuales se radicarán los recursos financieros, correspondientes a las participaciones fiscales federales, aportaciones federales y otros.

Los Organismos Públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.

Para la presentación de la información financiera y la Cuenta Pública, los Organismos Públicos incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente; dichas cuentas bancarias se harán del conocimiento previo a la Tesorería de la Federación para efectos de la radicación de los recursos.

Para efectos de la presentación de la información financiera y la Cuenta Pública deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de aportaciones federales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrán incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Los recursos federales solo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a dichas cuentas bancarias productivas específicas, a través de la Tesorería Única, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de los Organismos Públicos, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 362.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo podrán solicitar a la Secretaría, la aplicación financiera a través del programa de pagos a proveedores y contratistas por descuento electrónico de cadenas productivas, siempre y cuando cuenten con la autorización presupuestaria con la fuente de financiamiento emitida por la Secretaría y vigilando en todo momento la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Capítulo II Del Ejercicio y Control Presupuestario

Artículo 363.- No se realizarán adecuaciones a los calendarios de gasto, que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos, salvo que se trate de operaciones que cuenten con autorización de la Secretaría.

Los Organismos Públicos deben sujetarse al monto autorizado en sus programas y proyectos, y ejercer el gasto público de acuerdo a la clave presupuestaria.

Es responsabilidad de los Organismos Públicos administrar y registrar el presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, que permita optimizar los recursos públicos para evaluar, informar y rendir cuentas de los recursos, por lo que deben sujetarse a los compromisos reales de pago y a las disposiciones que determine la Secretaría.

La Secretaría, tomando en cuenta las variaciones que se produzcan en los costos de bienes y servicios por efectos inflacionarios, recortes al gasto, disminución de los ingresos o por situaciones supervenientes, determinará la procedencia de las adecuaciones necesarias a los calendarios de gasto en función de los compromisos reales de pago.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, dispondrá que los fondos y pagos se manejen de manera centralizada en la Tesorería Única.

Para los efectos de lo anterior, la Secretaría emitirá las normas y lineamientos para implantación y funcionamiento del pago centralizado, así también tomando en cuenta las necesidades específicas de cada caso, establecerá las excepciones procedentes, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a los ejecutores del gasto.

Las Adecuaciones Presupuestarias en la modalidad de traspaso, deben tramitarse a más tardar en el segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal que corresponda, las excepciones serán autorizadas por la Secretaría.

Artículo 364.- Las ministraciones de recursos a los Organismos Públicos, comprendidos en el Presupuesto de Egresos, se sujetan estrictamente a los calendarios de gasto autorizados por la Secretaría de acuerdo con los programas, proyectos y metas correspondientes, en el número de radicaciones que ésta considere, misma que está facultada para suspender las ministraciones de recursos, cuando:

- I. No envíen la información que les sea requerida, entre otras, en relación con el ejercicio de su presupuesto, avance trimestral, informe final de cumplimiento, indicadores y metas señaladas en los programas y proyectos que tengan a su cargo.
- II. Del análisis del ejercicio de su presupuesto y en el desarrollo de sus programas, resulte que no cumplan con los objetivos, indicadores y metas de los programas y proyectos autorizados o bien se detecten desviaciones en su ejecución o aplicación de los recursos correspondientes.

- III. En el ejercicio de recursos a través de transferencias, subsidios y ayudas no remitan la información financiera, presupuestaria, funcional y de cualquier otra índole en los términos y fechas establecidos en la normatividad correspondiente.
- IV. En el manejo de sus disponibilidades financieras, no cumplan con las disposiciones generales que la Secretaría emita.
- V. Cuando en el Sistema Integral de Administración Hacendaria Estatal se determine que los Organismos Públicos tienen subejercicio, sin causa justificada.
- VI. No envíen el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal siguiente en los términos y fechas establecidos.
- VII. No cumplan con las obligaciones adquiridas en los convenios y bases de desempeño a que se refiere el artículo 366 de este Código.
- VIII. En general, no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

La radicación de los recursos ministrados estará condicionada a la existencia de los recursos financieros.

La Secretaría de la Función Pública, en el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar a la Secretaría, la suspensión de las ministraciones de recursos financieros a los Organismos Públicos del Ejecutivo en los términos de este artículo.

Artículo 365.- La Secretaría podrá autorizar ampliaciones liquidas al presupuesto de los Poderes Legislativo, Ejecutivo; y Organismos Autónomos cuando estos lo requieran, siempre que exista disponibilidad de recursos aplicables, para fortalecer su operación o para el desarrollo de nuevas metas y acciones, no obstante en el ejercicio de su gasto, reflejen economías o recursos pendientes de liberar.

En el caso del Poder Judicial, será el Consejo de la Judicatura quien realizará lo conducente a efecto de solicitar las ampliaciones líquidas a su presupuesto.

Artículo 366.- Los ejecutores de gasto son responsables de la administración de los recursos, de obtener resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas y proyectos.

En los casos que la Secretaría determine que existe subejercicio, el organismo público ejecutor debe subsanarlo en un plazo máximo de 30 días naturales. Caso contrario, dichos recursos se reasignarán a los proyectos que la Secretaría determine.

La Secretaría y la Secretaría de la Función Pública podrán suscribir con los Organismos Públicos, convenios o bases de desempeño, cuya vigencia podrá exceder el ejercicio fiscal correspondiente, a fin de establecer compromisos de resultados y medidas presupuestarias que promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas. Los Organismos Públicos que suscriban dichos convenios o bases se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos instrumentos, conforme al

marco jurídico aplicable, a sus presupuestos autorizados y a las medidas que determine la Secretaría.

Artículo 367.- Cuando en un programa o proyecto financiados con ingresos estatales, ingresos propios y participaciones, existan recursos presupuestarios no ejercidos -ahorros presupuestarios- y hayan dado cumplimiento a los indicadores y metas, los Organismos Públicos, deben enviar a la Secretaría, las reducciones presupuestarias correspondientes y en su caso los reintegros; Si los Organismos Públicos no realizan las reducciones, la Secretaría quedará facultada para efectuarlos.

Tratándose de proyectos de inversión los recursos remanentes obtenidos en las licitaciones deben ser reintegrados a la Secretaría, de acuerdo a los plazos que ésta establezca, para su aplicación a proyectos prioritarios. Asimismo, los Organismos Públicos deben elaborar y presentar la reducción de los recursos no liberados, a más tardar 10 días, posteriores a la contratación de los proyectos.

Queda prohibido realizar erogaciones adicionales a las autorizadas, con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos.

Los Organismos Públicos respecto de las transferencias, asignaciones, subsidios y ayudas que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deben reintegrar el importe disponible a la Tesorería Única, a más tardar en el primer cuatrimestre del siguiente año.

Tratándose de ahorros presupuestarios, podrán presentar sus necesidades adicionales, indicando el traspaso presupuestario correspondiente.

Artículo 368.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, está facultado para Incrementar el Presupuesto de Egresos y autorizar erogaciones adicionales para aplicarlas a programas y proyectos prioritarios del sector público estatal, así como amortizar deuda pública, conforme a lo siguiente:

- I. Los excedentes que resulten de los ingresos a que se refiera la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas para cada ejercicio fiscal.
- II. Los remanentes que tengan las entidades entre sus ingresos y gastos, serán registradas como erogaciones recuperables dentro de su propio presupuesto, con excepción del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas.
- III. Los ingresos que se obtengan como consecuencia de la desincorporación de entidades, del retiro de aquéllas que no sean prioritarias;
- IV. Los ingresos que se reciban del Gobierno Federal, y aquellos otorgados por personas físicas o morales, organismos nacionales e internacionales.
- V. Los ingresos extraordinarios que obtenga el Gobierno del Estado por concepto de empréstitos y financiamientos diversos.

VI. Los recursos adicionales que reciba el Estado, por ingresos derivados de la coordinación fiscal, como son: participaciones, incentivos por administración de ingresos federales, subsidios y aportaciones, entre otros.

VII. Los recursos que no hayan sido erogados financieramente al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Tratándose de reducciones de los recursos a que se refieren las fracciones IV y VI de este artículo, la Secretaría está facultada para efectuar las Adecuaciones Presupuestarias a los programas y proyectos, que correspondan, con la finalidad que con menos recursos se cumplan los objetivos y metas fijadas.

El Gobernador del Estado, al presentar al Congreso del Estado la Cuenta Pública del ejercicio que corresponda, informará de las erogaciones efectuadas.

Artículo 369.- Se faculta a la Secretaría para realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, considerando el ejercicio y la disponibilidad de recursos de acuerdo a los requerimientos, siempre que permitan un mejor cumplimiento de objetivos, indicadores, y metas de los programas y proyectos. Dichas adecuaciones comprenden las modificaciones a las asignaciones y estructura de la clave presupuestaria, y a los calendarios de gasto. Asimismo, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas, proyectos y conceptos de gasto de los Organismos Públicos del Ejecutivo, cuando exista subejercicio sin causa justificada, represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de las mismas, dejen de cumplir sus propósitos, en el caso de situaciones supervenientes, entre otras. En todo momento, se respetará el presupuesto de programas y proyectos prioritarios y en especial los destinados al bienestar social.

Artículo 370.- La Secretaría con base a la disponibilidad presupuestaria, podrá autorizar que se celebren contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestarias del ejercicio fiscal correspondiente, debiendo hacerse mención al presentar la Cuenta Pública.

El ejercicio de los recursos por los conceptos antes citados, queda bajo la responsabilidad de los Organismos Públicos.

La contratación deberá efectuarse en los términos que disponen las leyes relativas a la obra pública, a las adquisiciones, y a los proyectos de prestación de servicios, así como el decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de que se trate y demás disposiciones legales aplicables.

Los compromisos excedentes no cubiertos y los contratos que rebasen un ejercicio fiscal que se autoricen en los términos del artículo 356 de este Código, quedaran sujetos para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestaria de los años subsecuentes y se hará mención al presentar el proyecto de Presupuesto de Egresos al Congreso del Estado, además se deberá observar lo establecido en el artículo 355, tercer párrafo de esta Código, con excepción por lo que se refiere a los contratos de proyectos de prestación de servicios que se rigen por la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas, en cuyo caso, en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Los compromisos plurianuales derivados de los contratos de proyectos de prestación de servicios, tendrán preferencia respecto a otras previsiones de gasto quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual; además se debe observar lo establecido en el artículo 355, de este Código.

Artículo 371.- Los recursos que los organismos públicos del Ejecutivo, destinen a la adquisición o arrendamiento de inmuebles, deben sujetarse a las cantidades y a las reglas que determine la Secretaría, basándose en el avalúo del inmueble que dictamine la Dirección de Catastro Urbano y Rural del Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

Los Organismos Públicos deben efectuar los trámites necesarios ante el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, para mantener actualizado el registro catastral de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, que estén utilizando para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 372.- Las remuneraciones fijadas al personal que preste sus servicios al Gobierno del Estado, no podrán ser modificadas, si no están previstas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 373.- Quienes ejerzan gasto público, están obligados a mantener la documentación comprobatoria original, registro específico y actualizado de los montos erogados y devengados por proyectos, obra o acción y a proporcionar a la Secretaría y en su caso, al organismo de control y fiscalización facultado, la información financiera, presupuestaria, funcional y de cualquier otra índole que les sea solicitada, quienes están facultados para realizar visitas, auditorias o investigaciones para comprobar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Código, su reglamento y demás disposiciones normativas vigentes. Asimismo, podrán implementar programas de acción, coordinados con la Federación y los Municipios del Estado, de acuerdo a los convenios respectivos, siempre que exista participación estatal y no afecten los intereses de la colectividad.

Los Organismos Públicos deben difundir en sus respectivas páginas de Internet, su información financiera conforme a las normas, estructura, formatos y contenido que para tal efecto establezca el CONAC. Dicha información podrá ser complementada con otros ordenamientos jurídicos aplicables que ya disponen en este ámbito para presentarse en informes periódicos y en las cuentas públicas. Así mismo la información se difundirá en los medios oficiales de difusión en términos de las disposiciones aplicables.

La Secretaría establecerá en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los Organismos Públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno, en su caso, la Secretaría podrá incluir previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios.

Los Organismos Públicos deben publicar trimestralmente en sus respectivas páginas de Internet, la información financiera correspondiente a las etapas de programación, presupuestación, ejercicio, evaluación y rendición de cuentas, y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por disposiciones

legales aplicables tengan un plazo o periodicidad determinada. Asimismo debe permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales.

Artículo 374.- La Secretaría será la responsable de llevar un registro del personal de mando superior de los Organismos Públicos del Ejecutivo, que estén facultados para expedir cheques bancarios afectando el gasto público, para tal efecto podrá dictar las normas que considere procedentes.

Artículo 375.- Los titulares de los Organismos Públicos son responsables de reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna y eficiente de los programas y proyectos a su cargo, la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia; así como de cubrir con la debida oportunidad sus compromisos reales de pago, con estricto apego a lo dispuesto en este Código y a las disposiciones legales que resulten aplicables a la materia.

Capítulo III

De la Disciplina Presupuestaria

Artículo 376.- Para que los Organismos Públicos del Ejecutivo puedan realizar, la contratación de personas físicas y morales para asesorías, estudios e investigaciones, correspondiente al capítulo de gasto servicios generales, deben sujetarse a lo siguiente:

- I. Estar previsto en el Presupuesto autorizado por la Secretaría.
- II. Que los servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas y proyectos autorizados.
- III. Que se especifiquen los servicios profesionales, cuidando de no duplicar funciones.
- IV. Que las contrataciones se realicen, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 377.- Los recursos asignados a los Organismos Públicos, se destinan para la atención del desarrollo de programas y proyectos prioritarios relacionados con el desarrollo social, económico e institucional, por ello, queda estrictamente prohibido cualquier gasto relacionado con actividades de gobierno, que presupongan compra o consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Capítulo IV

De los Servicios Personales

Artículo 378.- Los Organismos Públicos, podrán efectuar las erogaciones por concepto de servicios personales cuando:

- I. Se encuentren autorizadas en sus respectivos presupuestos.
- II. Cumplan con las disposiciones generales que emita la Secretaría.
- III. En el caso de las entidades, además de lo señalado en las fracciones anteriores, cuenten con la autorización de su órgano de gobierno.

Artículo 379.- Los Organismos Públicos, en el ejercicio de su presupuesto por concepto de servicios personales, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Cuando descentralicen sus funciones, traspasarán en forma preferente las plazas y recursos asignados en su presupuesto autorizado, entre sus unidades responsables de programas y proyectos, sin que ello implique la creación de nuevas plazas.

II. A los tabuladores de sueldos que emita la Secretaría y a las asignaciones autorizadas por ésta, excepto los organismos autónomos o descentralizados por la Federación.

En caso de cualquier modificación a los tabuladores de sueldos que generen impacto en el presupuesto de egresos, la Secretaría verificará y determinará su viabilidad en términos de suficiencia presupuestaria.

III. Las remuneraciones adicionales por jornadas u horas extraordinarias, los estímulos por productividad, eficiencia y calidad, así como otras prestaciones, se regulan con base en los lineamientos que emitan las dependencias normativas.

Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas, horas extraordinarias y otras prestaciones del personal que labora por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales respectivas.

IV. Se abstendrán de cubrir gastos por concepto de honorarios, sólo procederá en casos específicos, debidamente justificados y siempre que no puedan satisfacer las necesidades de estos servicios con el personal y los recursos técnicos con que cuenten, los recursos deberán solicitarse a la Secretaría de manera indelegable, por el titular de los Organismos Públicos del Ejecutivo, previa opinión técnica que emita la Subsecretaría de Administración de la Secretaría.

Lo anterior, en el entendido de que su autorización se sujetará a las disposiciones presupuestarias y únicamente dentro de los montos autorizados para servicios personales, sin que para estos efectos puedan hacerse traspasos de otros capítulos de gasto; ni ampliación presupuestaria.

Ningún servidor público podrá ser contratado para la prestación de servicios profesionales.

V. Abstenerse de llevar a cabo cualquier traspaso de recursos del capítulo de servicios personales del Clasificador por Objeto del Gasto a otros capítulos de gasto y viceversa, salvo que se cuente con la autorización de la Secretaría.

VI. El pago de las asignaciones de sueldos y gastos periódicos se ejercerá por quincenas vencidas.

VII. Las altas de personal o cualquier movimiento nominal que origine un pago y consecuentemente los nombramientos de los servidores públicos, deben realizarse con

fecha 1 ó 16 de cada mes; con respecto a las bajas, éstas se darán en la fecha en que se lleve a cabo la separación del empleo por cualquier causa.

VIII. Para que proceda el pago de las pensiones, durante los meses de febrero y agosto de cada año, la Secretaría realizará la revisión de supervivencia de los pensionados.

Lo anterior no exime la obligación de las autoridades responsables o quienes tengan a su cargo dicho pago, de comprobar mensualmente la vigencia de las mismas y cancelarlas en su caso.

IX. Es incompatible la percepción de una pensión por jubilación, vejez o invalidez, con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por los Organismos Públicos, siempre que tales cargos y empleos impliquen la incorporación al mismo régimen de seguridad social que otorgó la pensión, incluyendo las otorgadas por el Gobierno del Estado; en su caso, el trabajador debe solicitar la suspensión provisional del pago de la pensión durante el tiempo que dure el desempeño del cargo como personal activo.

X. Abstenerse de contratar trabajadores temporales e interinos, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el presupuesto de los Organismos Públicos del Ejecutivo. Para el caso de trabajadores temporales deberá contarse con la autorización emitida por la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Hacienda.

XI. Las que emita la Secretaría en el desempeño temporal de comisiones oficiales de los servidores públicos.

XII. Abstenerse de traspasar a otras partidas específicas de gasto, los recursos autorizados a programas de capacitación.

XIII. Informar a la Secretaría a través de la Dirección General de Recursos Humanos, de las erogaciones que realicen por concepto de pago de servicios personales, así como el entero que realicen por concepto del Impuesto Sobre Renta,

Artículo 380.- La Secretaría con sujeción al presupuesto correspondiente, emitirá los tabuladores de sueldos respectivos.

Artículo 381.- El derecho para exigir el pago de sueldos, sobresueldos, salarios, honorarios, pensiones y demás remuneraciones de los servidores públicos prescribe en un año, contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlos.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.

Artículo 382.- La Secretaría será la responsable de dictaminarla creación y modificación de las estructuras orgánicas y plantillas de plazas de proyectos institucionales y de inversión, de los Organismos Públicos del Ejecutivo, quienes deben solicitar ante la Secretaría, previo dictamen de procedencia, la suficiencia presupuestaria correspondiente, cuya autorización estará sujeta a la disponibilidad de recursos.

La solicitud de dictamen de creación y/o modificación de órganos y plazas, estará sujeta a las disposiciones que emita la Secretaría.

Asimismo determinará en forma expresa, cuando procederá aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Organismos Públicos, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados pueden optar por el empleo o comisión que más le convenga.

Artículo 383.- Cuando algún servidor público adscrito a los Organismos Públicos del Ejecutivo, fallezca, los familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha de fallecimiento y se hagan cargo de los costos de inhumación, deben tramitar en el término máximo de un año, con documentación correspondiente ante la instancia facultada y/o en el lugar de adscripción, por concepto de pagas de defunción hasta el importe de cuatro meses del sueldo, salario y demás prestaciones que estuviere percibiendo en esa fecha, independientemente de las demás a que tiene derecho.

Artículo 384.- Los servidores públicos en servicio activo de los Organismos Públicos del Ejecutivo, tendrán derecho a percibir el pago de viáticos, cuando por el desempeño de una comisión oficial deban ausentarse de forma temporal de su lugar de adscripción por un tiempo mayor a 8 horas y que se trasladen a una distancia que exceda a los 50 Km. en el Estado, así como dentro o fuera del país.

Cuando por comisión el personal deba trasladarse fuera de su lugar de adscripción, a una distancia que exceda a los 50 Km. y retornar una hora posterior a las 8 horas laborables, se podrán autorizar los recursos necesarios para su alimentación y transporte, por lo consiguiente deberán acreditar documentalmente dichos gastos, mismos que deben aplicarse a las partidas específicas de gasto que correspondan de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto vigente.

La asignación de viáticos y pasajes debe regirse por lo señalado en la normatividad correspondiente. La Secretaría y la Secretaría de la Función Pública, están facultadas para solicitar a los Organismos Públicos del Ejecutivo la presentación de información, para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

Artículo 385.- En proyectos institucionales, los Organismos Públicos del Ejecutivo, no podrán traspasar los recursos destinados a servicios personales, publicaciones oficiales y aquellos que específicamente determine la Secretaría, salvo los que previamente autorice ésta; los recursos no erogados quedarán como economías del presupuesto.

Artículo 385 A.- Los Organismos Públicos no podrán incrementar durante el ejercicio fiscal correspondiente la asignación global de servicios personales aprobada en su presupuesto de egresos. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por autoridad competente.

Artículo 385 B.- La Secretaría contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales.

Capítulo V

Del Ejercicio del Gasto Público

Artículo 386.- La Secretaría, efectuará los cobros, depósitos y pagos de recursos a las cuentas bancarias correspondientes a los Organismos Públicos del Ejecutivo, con base en el Presupuesto de Egresos; así como autorizar el calendario de gasto y efectuar las adecuaciones presupuestarias y ministraciones de los recursos financieros de los Organismos Públicos quienes serán responsables de administrar y ejercer su presupuesto autorizado y harán sus pagos por sí mismos o a través de esta Secretaría, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita.

Los pagos correspondientes a los poderes Legislativo y Judicial, se harán por conducto de sus propios órganos.

Artículo 387.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a los organismos descentralizados y los fideicomisos, incluidos en el Presupuesto de Egresos, se manejen temporal o permanentemente de manera centralizada, en esta Secretaría, en los términos previstos en el artículo anterior.

En el caso de que algún organismo público federal, radique recursos directamente a cuentas bancarias de algún organismo público estatal, estos deben informar inmediatamente a la Secretaría, de los depósitos recibidos acorde a las disposiciones aplicables.

Artículo 388.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo, informarán a la Secretaría a más tardar en los primeros quince días del mes de enero de cada año, el monto y características de su deuda pública flotante o de su pasivo circulante, correspondiente al año inmediato anterior, que contando con saldo disponible financiero, por alguna causa no hayan sido liquidados.

Cuando por razones imputables a los Organismos Públicos del Ejecutivo, no se informe en los términos del párrafo anterior y del artículo 389 de este Código, de algún monto que no haya sido oportunamente considerado, éste deberá absorberlo el presupuesto autorizado.

Artículo 389.- Los Organismos Públicos a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación, las transferencias federales etiquetadas que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas.

Sin perjuicio de lo anterior, las transferencias federales etiquetadas que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquellas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Los recursos que sean otorgados a los Organismos Públicos a través del esquema de los certificados de infraestructura educativa nacional, pertenecientes al Programa Escuelas al

CIEN, quedarán exentos del reintegro a que se refiere el presente artículo y estarán a lo dispuesto en dicho programa.

Asimismo, los Organismos Públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Organismos Autónomos, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Fideicomisos, así como cualquier otro ente sobre el que se tenga control sobre sus decisiones o acciones, y en su caso los Municipios que cuenten con gastos no etiquetados, en los mismos términos y plazos señalados en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo, deberán reintegrarse a la Tesorería Única, con base al mecanismo que establezca la Secretaría.

Los Organismos Públicos deben presentar ante la Secretaría, sus cierres presupuestarios del ejercicio anterior, a más tardar dentro de los primeros quince días naturales del mes de enero del año inmediato posterior.

Artículo 389 A.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, los Organismos Públicos deberán observar las disposiciones siguientes:

- I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos.
- II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría.
- III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, se deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de inversión pública productiva. El área encargada de evaluar deberá operar a más tardar el primero de enero del año dos mil dieciocho.

Tratándose de proyectos de inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, los Organismos Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de la página oficial de internet de la Secretaría.

IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste

V. Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios.

VI. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios, deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas de internet de los Organismos Públicos.

VII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas, se estará a lo dispuesto en el artículo 389 de este Código.

Capítulo VI

De la Inversión Pública y de la Inversión Pública Productiva

Artículo 390.- Los Organismos Públicos en el ejercicio de los recursos destinados a proyectos de inversión observarán las siguientes medidas:

- I. Aprovechar al máximo la mano de obra, insumos locales y la capacidad instalada en el Estado; por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales.
- II. Se considera preferentemente la adquisición de productos y la utilización de tecnología estatal y nacional.
- III. Obras y proyectos que den cumplimiento a las prioridades y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, y de los programas que de este se deriven, a los objetivos de Desarrollo Sostenible y a las vinculadas a la prestación de servicios orientados a satisfacer las necesidades de la población de bajos ingresos y a incrementar la oferta de bienes y

servicios socialmente necesarios; así como mantenimiento de obras concluidas y a la terminación de proyectos y obras en proceso y complementarias.

- IV. Para recursos extraordinarios, deben estar a lo dispuesto en el artículo 355 de este Código.
- V. A través de la estructura del Comité de Planeación para el Desarrollo, fomentar la mezcla de recursos con los Gobiernos Federal y Municipal, y la coinversión con los sectores social y privado para la ejecución de obras y acciones que promuevan el desarrollo integral del Estado;
- VI. Las inversiones financieras con cargo al presupuesto, serán aquellas estrictamente necesarias, y se realizarán previa autorización de la Secretaría y se orientarán a:
 - a) Fomentar y desarrollar selectivamente las actividades y ramas de producción consideradas como fundamentales para el desarrollo del Estado.
 - b) Al financiamiento y capitalización de empresas públicas que promuevan la producción y comercialización de productos y servicios básicos, así como de bienes de capital.
 - c) Estar vinculadas a proyectos de saneamiento financiero, productividad eficiencia y responder a las orientaciones de los programas sectoriales de mediano plazo.
- VII. Se deberá considerar en todos los proyectos el cuidado especial al impacto ecológico y a la biodiversidad, evitando el desarraigo de personas.
- VIII. Las plantillas de personal de proyectos de nueva creación, deben contar con dictamen emitido por la Secretaría, cuya autorización de recursos estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria.
- IX. Informar trimestralmente a la Secretaría, sobre el desarrollo de los proyectos de inversión incluyendo sus avances físico y financiero.
- X. Es responsabilidad del Organismo Público executor convocar, adjudicar y formalizar compromisos que les permitan iniciar o continuar, a partir del mes de enero del ejercicio siguiente, aquellos programas y proyectos de inversión que por su importancia y características así lo requieran.

Artículo 391.- La Secretaría autorizará los recursos presupuestarios de los programas y proyectos de inversión, con base a la validación que se emita.

Artículo 392.- Para la integración del programa de inversión anual, los Organismos Públicos, deben considerar de manera prioritaria los proyectos estratégicos: de continuidad, en proceso y nuevos orientados al desarrollo social y económico del Estado, en su caso, orientarse a los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Los proyectos de inversión en infraestructura podrán considerar erogaciones plurianuales, siempre que estén previstos en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 393.- Se entiende por inversión pública a todo recurso orientado a programas y/o proyectos de obra pública, así como aquellos que tienen como finalidad propiciar el desarrollo, elevar la producción y productividad, generar bienestar social que privilegien el interés colectivo y la creación del bien común; proyectos de prestación de servicios, además de los que incrementan, conservan y mejoran el patrimonio estatal.

Se incluye en la inversión pública, los gastos en estudios de preinversión y preparación del proyecto.

Se entenderá por inversión pública productiva, aquellas obras o proyectos públicos, contratos de proyectos de prestación de servicios que directa o indirectamente produzcan un incremento o beneficio en los ingresos del Estado o de sus municipios, incluyendo las acciones de reestructuración o refinanciamiento de los pasivos que los mismos hayan contraído, así como la inversión social que incida en el mejoramiento de la calidad de vida y en el índice de desarrollo humano de la población.

Artículo 394.- Los Organismos Públicos son responsables del contenido cualitativo y cuantitativo de los expedientes técnicos de proyectos de inversión, de la elaboración, guarda y custodia de los mismos; por lo que deben eficientar la administración, control y ejercicio de los recursos correspondientes; asimismo deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 373 de este Código.

Los Organismos Públicos, ejercerán los recursos de los programas y proyectos de inversión, dentro de los límites del presupuesto y calendario autorizado; de requerirlo la Secretaría autorizará modificaciones a su presupuesto, previa validación que se emita.

Secretaría autorizará modificaciones a su presupuesto, previa validación que se emita.

En los casos en que se determine que los recursos no fueron aplicados para los fines asignados, el Ayuntamiento está obligado a reintegrarlos.

Artículo 395.- Los recursos no erogados al 31 de diciembre correspondientes a los programas y proyectos de inversión, podrán ser comprometidos para el ejercicio fiscal siguiente, cuando se trate de recursos de obras en proceso de ejecución o con metas que excedan el período para el cual fueron autorizados.

Cuando los recursos autorizados no estén ejercidos ni comprometidos, a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de cada ejercicio fiscal, la Secretaría podrá requerir el reintegro de los mismos.

Capítulo VII

De las Transferencias, Subsidios y Ayudas

Artículo 396.- El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, previo análisis correspondiente, autorizará erogaciones por concepto de transferencias, subsidios y ayudas con cargo al Presupuesto de Egresos, entendiéndose como:

- I. Transferencias: asignaciones destinadas a las dependencias y entidades o en su caso, a los órganos administrativos desconcentrados para sufragar los gastos de la operatividad y de capital.
- II. Subsidios: asignaciones que el Gobierno Estatal otorga para actividades prioritarias, generales y de carácter temporal, a los diferentes sectores de la sociedad, en forma directa o a través de los Organismos Públicos del Ejecutivo.
- III. Ayudas: asignaciones que el Gobierno Estatal, otorga a diversos sectores de la población, personas, instituciones sin fines de lucro y al sector educativo público, ya sea en forma directa o a través de los Organismos Públicos del Ejecutivo.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten las finanzas del Estado.

El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría determinará la forma y monto en que deben asignarse las transferencias, subsidios y ayudas, quienes reciban este recurso proporcionarán la información que se les solicite sobre su correcta aplicación.

Cuando las erogaciones por concepto de transferencias, subsidios y ayudas se realicen con cargo al Presupuesto de los Organismos Públicos, los titulares serán responsables de que se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en este Código y demás disposiciones aplicables.

Los Organismos Públicos publicarán en Internet la información sobre los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población, cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, y el monto recibido.

Los Organismos Públicos que reciban recursos únicamente a través de transferencias y subsidios podrán, en su caso, desagregar sus registros internos a nivel de clave presupuestaria y en sistemas informáticos.

La Secretaría está facultada para reducir, suspender o terminar las ministraciones de recursos por concepto de transferencias, subsidios y ayudas, cuando no se cumplan con los objetivos para los cuales fueron autorizados.

Artículo 397.- Los subsidios además de lo señalado en la fracción II del artículo anterior deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, con base en lo siguiente:

- I. Identificar con precisión a la población a la que se destina, tanto por grupo específico como por región del Estado y Municipio.
- II. Asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a los grupos sociales; garantice que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegure que el mismo facilite la obtención de información y la

evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación, así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva.

- III. Asegurar la coordinación de acciones entre Organismos Públicos del Ejecutivo, para evitar duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos.
- IV. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden.
- V. Las que establezca la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

Artículo 398.- Los subsidios que el Gobernador del Estado otorgue, a través de la Secretaría, serán destinados para:

- I. Promover y fomentar la producción y transformación de bienes, así como la prestación de servicios básicos estratégicos en los sectores económicos, a fin de apoyar su generación, sin alterar el precio del mercado.
- II. Apoyar la comercialización y distribución de los bienes y servicios básicos que realizan los sectores económicos, buscando que no impacten en el precio de los mismos.
- III. Mantener un menor nivel en los precios de los bienes y servicios de consumo básico que distribuyen los sectores económicos.
- IV. Mantener y promover la inversión de los sectores social y privado en actividades económicas estratégicas.
- V. Cubrir costos de operación en la generación de bienes y servicios de los sectores económicos, en los que el ingreso está condicionado al precio de mercado;
- VI. Cubrir diferenciales generados en las operaciones financieras realizadas para el desarrollo y fomento de las actividades prioritarias, mediante la aplicación de tasas fijas en los créditos otorgados, cuando el fondeo se realiza a tasas de mercado.
- VII. Cubrir desequilibrios en los gastos de operación y mantenimiento de los organismos descentralizados e instituciones para que cubran las remuneraciones al personal, permanente o temporal a su servicio, erogaciones para la adquisición de muebles e inmuebles que incrementen los activos reales, productividad y mantenimiento de sus instalaciones, así como para el desarrollo de sus programas.

Artículo 399.- Quienes reciban transferencias, subsidios y ayudas, en su caso, deberán de buscar fuentes alternas de financiamiento, a fin de lograr la autosuficiencia y una disminución correlativa de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios. Asimismo están obligados a proporcionar a la Secretaría la información que se considere necesaria.

Artículo 400.- Se otorgarán preferentemente las ayudas para: funerales, becas, premios, organizaciones y personas e instituciones sin fines de lucro, expropiaciones de predios y a la educación, entre otras.

Artículo 401.- La Secretaría no autorizará subsidios, a los Organismos Públicos cuando:

- I. No estén claramente especificados los objetivos, metas, beneficiarios, destino, temporalidad y condiciones de los mismos.
- II. No contribuyan a la consecución de objetivos de los programas y proyectos o no se consideren de beneficio social.

Artículo 402.- La Secretaría podrá emitir las disposiciones que considere necesarias sobre la operación, evaluación y ejercicio del gasto relacionado con el otorgamiento y aplicación de las transferencias, subsidios y ayudas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo.

Capítulo VIII **Facultades Exclusivas del Titular del Ejecutivo**

Artículo 403.- Es facultad exclusiva del Gobernador del Estado:

- I. Autorizar con base en la reserva prevista en el Presupuesto de Egresos, incremento a los sueldos, salarios, remuneraciones y prestaciones a los servidores públicos.
- II. Autorizar transferencias, subsidios y ayudas, estímulos fiscales que tengan por objeto:
 - a) Impulsar a la industria, agroindustria y el desarrollo de actividades productivas.
 - b) Defender los precios justos y remunerativos para los productores agropecuarios.
 - c) Promover la inversión de los sectores social y privado en actividades económicas.
- III. Autorizar el ejercicio de erogaciones, para cubrir necesidades urgentes que por su naturaleza no es posible prever, tales como ayuda a menesterosos y apoyo a damnificados en caso de desastres.
- IV. Elaborar el programa financiero estatal, que incluya los montos de endeudamiento neto necesarios para cubrir los requerimientos del ejercicio fiscal correspondiente, que deberá contener los elementos de juicio que lo sustenten, la mención expresa a las partidas del Presupuesto de Egresos destinados a la realización de pagos de capital e intereses.

Del ejercicio de estas facultades, se informará al rendir Cuenta Pública de cada ejercicio.

Artículo 404.- Ningún Organismo Público del Ejecutivo debe contraer obligación financiera alguna con terceros sin la autorización previa y por escrito del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría.

Artículo 405.- El otorgamiento de empréstitos o créditos que el Ejecutivo del Estado acuerde, se otorgarán de conformidad a este Código, se destinarán a los programas de inversión en obras o de apoyo a la producción, los que selectivamente se concedan a terceros, implicarán en todo caso la estipulación de réditos o intereses calculados conforme a las tasas bancarias vigentes, al momento de la celebración de los contratos correspondientes. Los rendimientos a

que alude el presente artículo, ingresarán al fisco como productos de rendimientos de establecimientos y empresas del Estado.

El otorgamiento de empréstitos o créditos que se otorguen a Organismos Públicos del Ejecutivo no causará el pago de intereses.

Capítulo IX

De Los Fideicomisos

Artículo 406.- Serán fideicomisos públicos estatales los que se constituyan con recursos públicos para coadyuvar al impulso de las actividades prioritarias del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 407.- El Estado, a través de la Secretaría y previa autorización del Congreso, podrá constituir fideicomisos para la instrumentación financiera cuyo patrimonio se integre por ingresos estatales a fin de que sirvan como garantía o fuente alterna de pago de las obligaciones que contraiga por sí o a través de dichos fideicomisos para la instrumentación financiera, que derivan de la contratación de créditos, emisión de valores o bonos colocados en el mercado bursátil mexicano, en términos de lo señalado en el presente Código.

Asimismo, el Estado, a través de la Secretaría y previa autorización del Congreso, podrá constituir fideicomisos de garantía y fuente alterna de pago que tengan por objeto garantizar obligaciones de pago que contraigan los Organismos Públicos del Ejecutivo u Organismos Públicos con motivo de la celebración de contratos de proyectos de prestación de servicios en términos de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas.

Los fideicomisos para la instrumentación financiera y los fideicomisos de garantía y fuente alterna de pago de acuerdo con la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas constituidos de conformidad con lo establecido en este artículo, no serán considerados como fideicomisos públicos ni como entidades paraestatales y su organización, funcionamiento, régimen de inversión y control, no estarán sujetos a la normatividad estatal ni a lo dispuesto en este Capítulo para otro tipo de fideicomisos, rigiéndose, en consecuencia, por lo previsto en las reglas establecidas para los propios fideicomisos, de conformidad con la autorización otorgada por el Congreso para su constitución y en las disposiciones mercantiles, financieras y bursátiles correspondientes, según sea aplicable.

Las cantidades percibidas por concepto de ingresos estatales que se afecten en garantía o fuente de pago a los fideicomisos para la instrumentación financiera o los fideicomisos de garantía y fuente alterna de pago en términos del citado ordenamiento legal, se considerarán desincorporadas temporalmente del patrimonio del Estado o de sus entidades, debiéndose aplicar las mismas exclusivamente al pago de las obligaciones a cargo del Estado o del patrimonio de los fideicomisos en términos de lo señalado en el contrato constitutivo de los mismos.

Los recursos que por cualquier concepto entreguen los fideicomisos para la instrumentación financiera o fideicomisos de garantía y fuente alterna de pago, al Poder Ejecutivo en términos

de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas, deberán ser aplicados de conformidad con lo establecido en el presente artículo y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 408.-La constitución y extinción de los fideicomisos públicos estatales, se sujetará a lo siguiente:

- I. Los fideicomisos que se constituyan a través del Congreso del Estado, requerirán la autorización expresa del mismo para su respectiva extinción.
- II. Los fideicomisos creados mediante acuerdo o decreto del Ejecutivo del Estado, se sujetarán al propio instrumento de creación para su respectiva extinción.

Artículo 409.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría será el Fideicomitente Único del Gobierno del Estado, fungiendo con ese carácter como instancia normativa para emitir, determinar e interpretar la normatividad en la materia, cuya aplicación será de observancia obligatoria para las áreas responsables de los fideicomisos públicos estatales, con el objeto de mejorar la eficiencia, eficacia, control y disciplina en el ejercicio de los recursos públicos administrados en fideicomiso.

Artículo 410.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo, que requieran la constitución de fideicomisos, deberán contar con la autorización de la Secretaría.

La solicitud para la constitución de fideicomisos, deberá contener lo siguiente:

- I. Los fines que el Organismo Público del Ejecutivo proponga, los cuales deberán estar enfocados a la contribución de los programas aprobados que impulsen las áreas prioritarias del desarrollo del Estado.
- II. El monto de los recursos que se afectarán y la previsión presupuestal correspondiente, así como la forma en que se integrará el patrimonio del fideicomiso.
- III. La constitución de un Comité Técnico, así como la integración y facultades que tendrá el mismo.
- IV. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que serán designadas sujetos de apoyo.
- V. Los responsables de vigilar el cumplimiento de los fines del fideicomiso.
- VI. La información detallada que acredite que no serán duplicadas funciones existentes en la Administración Pública Estatal.

Asimismo, deberán remitir con su solicitud, los proyectos de contrato de fideicomiso, de decreto de constitución y reglas de operación.

La Secretaría, a través de las áreas correspondientes, será la responsable de analizar la solicitud, así como los proyectos respectivos, y en su caso, realizará las modificaciones que correspondan, poniendo en consideración aquellas circunstancias que permitan un mejor control de los recursos que se afectarán en fideicomiso.

Para cualquier modificación posterior a los instrumentos normativos que se establecen en el presente artículo, así como a otras disposiciones de carácter administrativo que se requieran para la operación y funcionamiento de los fideicomisos, se deberán realizar previa autorización de la Secretaría.

Artículo 411.- Corresponde a la Secretaría, a través de su titular o de quien éste designe, realizar los trámites correspondientes ante la institución fiduciaria que determine como encargada de la administración del fideicomiso y requerir a la misma, la información que se considere necesaria relacionada con la evaluación, aplicación, control y seguimiento del ejercicio de los recursos públicos que se hubieren transferido para el cumplimiento de sus fines, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable y en el respectivo contrato de fideicomiso.

Así mismo, la Secretaría en los propios contratos de fideicomiso podrá convenir con la fiduciaria la norma o los lineamientos específicos de inversión a observarse en esta materia o, en su defecto, la Dependencia Coordinadora de Sector del fideicomiso de que se trate, podrá formularlos y someterlos a la aprobación del Comité Técnico y del fideicomitente para su entrada en vigor, previa notificación y aceptación por parte de la fiduciaria.

El Comité Técnico, será el responsable de la instrucción, manejo y seguimiento de las inversiones de los fideicomisos públicos estatales, y de que en todo momento se respete la norma o los lineamientos específicos de inversión bajo los cuales se deberán invertir los recursos del fideicomiso. Así mismo, deberá informar periódicamente a la Secretaría a través de la Dependencia Coordinadora de Sector, de la situación que presentan las inversiones conforme a lo previsto en la normatividad contable y financiera y a lo dispuesto en el presente ordenamiento. Para cumplir con esta responsabilidad, el Comité Técnico tendrá la obligación de establecer los mecanismos financieros necesarios, así como instrumentar un sistema de administración de riesgos para llevar un adecuado manejo y control de las inversiones realizadas.

Para tales efectos y previa autorización del fideicomitente, el Comité Técnico podrá instruir al fiduciario la contratación de los servicios de empresas o personas físicas especializadas en materia de inversiones, con cargo al patrimonio del fideicomiso. Dichas empresas y/o personas especializadas tendrán la obligación de garantizar en el contrato respectivo, que la asesoría o servicios proporcionados en materia de inversiones, se efectúe observando en todo momento la norma o los lineamientos específicos de inversión bajo los cuales se deberán de invertir los recursos del fideicomiso, y convenir que el pago o contraprestación por dichos servicios profesionales será procedente, siempre y cuando el rendimiento obtenido por la gestión supere al que se hubiere obtenido invirtiendo los recursos en fondeo de valores gubernamentales.

En los contratos de fideicomisos que la Secretaría en su carácter de Fideicomitente celebre con las instituciones fiduciarias, podrá reservarse el derecho de disponer de los rendimientos que por concepto de inversión o reinversión genere el patrimonio de los fideicomisos, estableciendo en dichos contratos el procedimiento para su entrega por parte de la fiduciaria, con el objeto de que una vez que se hayan recepcionado dichos recursos, sean registrados conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 412.- Las aportaciones futuras que se requieran y que deban efectuarse en ejercicios fiscales subsecuentes, estarán sujetas a la autorización y disponibilidad presupuestaria que determine la Secretaría.

Artículo 413.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, podrá participar con el carácter de aportante solidario con cualquier persona física o moral, pública o privada, regional, nacional o internacional, en aquellos fideicomisos que sean de notorio beneficio para el desarrollo del Estado, sin que por ese hecho se le considere como Fideicomitente.

Artículo 414.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo, cuando cuenten con recursos presupuestarios autorizados, podrán intervenir aportando recursos, previa autorización de la Secretaría, en aquellos fideicomisos constituidos por personas físicas o morales, públicas o privadas, regionales o nacionales, cuyos fines sean para el beneficio de los habitantes del Estado, dentro del marco jurídico aplicable en materia presupuestal.

Artículo 415.- Los fideicomisos públicos estatales, deberán ser sectorizados a los Organismos Públicos del Ejecutivo del ramo que corresponda, los cuales fungirán como Dependencia Coordinadora de Sector y su Titular, será el Presidente del Comité técnico del fideicomiso.

Las Dependencias Coordinadoras de Sector, tendrán a su cargo vigilar el cumplimiento de los fines de los fideicomisos públicos estatales, y serán responsables del funcionamiento operativo de los mismos. Asimismo, deberán presentar para aprobación del Comité Técnico dentro del primer trimestre del año, la programación anual de sus gastos y del ejercicio de los recursos fideicomitados.

Las Dependencias Coordinadoras de Sector, estarán obligadas a proporcionar al titular de la Secretaría, al órgano administrativo competente o al servidor público que para tales efectos se designe, la información que ésta requiera en materia de control, seguimiento y evaluación de los fideicomisos.

Artículo 416.- En caso de probada necesidad y solo de manera excepcional, los fideicomisos públicos estatales a través de las Dependencias Coordinadoras de Sector, podrán contratar los servicios técnicos y profesionales externos, personas físicas o morales, que permitan el adecuado funcionamiento de los mismos, debiendo contar para ello con suficiencia de recursos y con la autorización previa del Comité Técnico; siendo responsabilidad de la Dependencia Coordinadora de Sector, validar a través de su área jurídica, los términos y condiciones contractuales de los servicios externos a contratar.

Para efectos de la aprobación del Comité Técnico y de la contratación respectiva, las Dependencias Coordinadoras de Sector, deberán obtener previamente la validación del gasto por parte de esta Secretaría en su carácter de Fideicomitente, a través de su titular, del órgano administrativo competente o del servidor público que para tales efectos se designe.

Las Dependencias Coordinadoras de Sector, tendrán bajo su responsabilidad la formalización de los contratos de prestación de servicios y del cumplimiento de la normatividad aplicable, así como observar los términos y condiciones contractuales.

Artículo 417.- Cuando la Federación haya celebrado convenios con el Estado, para los cuales se requiera constituir fideicomisos, los Organismos Públicos del Ejecutivo deberán dar

cumplimiento a las obligaciones y facultades que a cada instancia corresponda en el convenio de que se trate.

Artículo 418.- La autoridad máxima de los fideicomisos públicos estatales, será el Comité Técnico, el cual se integrará con los Organismos Públicos del Ejecutivo afines al sector y podrán ser incluidos dentro de sus integrantes tres miembros de la sociedad civil que no hayan sido sentenciados por delitos patrimoniales y que se desempeñen en actividades relacionadas con el objeto del fideicomiso.

La Secretaría podrá formar parte del Comité Técnico cuando se considere necesario y así lo determine el instrumento respectivo.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría en su carácter de Fideicomitente, deberá participar como invitado en las sesiones de los comités técnicos de los fideicomisos públicos estatales, únicamente con derecho a voz.

La Secretaría de la Función Pública, participará como invitado permanente en las sesiones de Comité Técnico de los fideicomisos públicos estatales, únicamente con derecho a voz.

Asimismo, para efectos de poder realizar modificaciones a la integración del Comité Técnico de los fideicomisos públicos estatales, éstas podrán llevarse a cabo en el contrato de los mismos, sin necesidad de efectuar reformas al instrumento jurídico de creación, siempre y cuando sea por causa debidamente justificada, requiriendo para ello la validación de la Secretaría en su carácter de Fideicomitente.

Artículo 419.- Para efectos administrativos, la Dependencia Coordinadora de Sector a través del área respectiva, será los responsable que los fideicomisos públicos estatales cumplan con las obligaciones fiscales que se generen por su operación, coadyuvando para tales efectos con la institución fiduciaria.

Artículo 420.- Cuando el fideicomiso haya cumplido con sus fines o su operación no sea de notorio beneficio para el desarrollo del Estado, la Secretaría propondrá al Ejecutivo del Estado su modificación o extinción, según proceda. La Secretaría de la Función Pública vigilará que el proceso de extinción se realice observando las disposiciones legales aplicables.

Artículo 421.- Para la constitución, modificación, extinción, vigilancia y operación de los fideicomisos públicos estatales, además de lo dispuesto por la normatividad federal aplicable, en su caso, se observará lo dispuesto en el presente Código y en las demás disposiciones estatales aplicables.

La Secretaría está facultada para emitir la normatividad y lineamientos de carácter administrativo, que se consideren necesarios para el adecuado funcionamiento y operación de los fideicomisos públicos estatales, todo lo que deberá ser observado por los titulares de las Dependencias Coordinadoras de Sector, los integrantes de los comités técnicos y el personal de las áreas operativas de los propios fideicomisos.

Cuando sea necesario realizar adecuaciones o modificaciones a las disposiciones aplicables que rigen el funcionamiento y operación de los fideicomisos públicos estatales, se requerirá previamente la opinión y validación de esta Secretaría, en su carácter de Fideicomitente.

Artículo 422.- Los estados financieros de los fideicomisos públicos estatales, podrán ser auditados por auditor externo, el cual será designado por la Secretaría de la Función Pública, dentro de una terna que para el caso proponga el Comité Técnico.

Capítulo X

De las Responsabilidades

Artículo 423.- La Secretaría de la Función Pública dictará y aplicará las sanciones por responsabilidad administrativa que afecten el patrimonio del erario estatal y en su caso, hará las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, sobre los actos u omisiones incurridos por los Organismos Públicos del Ejecutivo y que se conozcan a través de:

- I. Visitas, auditorías o investigaciones que realice la Secretaría o la propia Secretaría de la Función Pública.
- II. Pliegos preventivos que levanten los Organismos Públicos del Ejecutivo con motivo de la glosa, que de su propia contabilidad hagan.
- III. Pliegos de observaciones que emita el Congreso del Estado, en los términos de su Ley Orgánica.

Artículo 424.- Los servidores públicos de los Organismos Públicos del Ejecutivo serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra el patrimonio del erario estatal por actos u omisiones que les sean imputables, por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función y actuación.

La responsabilidad administrativa se constituirá, en primer término, a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y subsidiariamente a los demás servidores públicos que por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos, implicando en ello dolo, culpa o negligencia. Asimismo, serán corresponsables los particulares en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Los responsables garantizarán a través de embargo precautorio y en forma individual, el importe de los pliegos preventivos a que se refiere el artículo 427 de este Código, en cualquiera de las formas que para tal efecto establezca el libro primero de este Código, en tanto la Secretaría de la Función Pública determina la responsabilidad.

Artículo 425.- Las sanciones por responsabilidad administrativa que se constituyan, tendrán por objeto indemnizar por los daños y perjuicios que ocasionen al erario estatal, las que tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Secretaría de la Función Pública, misma que se exigirá se cubra de inmediato; sin perjuicio que, en su caso, la Secretaría, las haga efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución respectivo.

Artículo 426.- La Secretaría de la Función Pública, podrá dejar sin efecto la sanción por responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos a que se refiere este Código, siempre que los hechos que la constituyan no revistan el carácter de delito, ni se

deban a culpa grave o descuido notorio del responsable, y que la cancelación de éstas se encuentren plenamente justificadas.

La Secretaría, podrá cancelar los créditos fiscales derivados de sanciones por responsabilidad administrativa, por incosteabilidad o imposibilidad de cobro, de conformidad a lo que establece el libro primero de este Código.

Artículo 427.- La Secretaría de la Función Pública, podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias a los funcionarios y empleados de los Organismos Públicos del Ejecutivo, cuando en el desempeño de sus labores, incurran en faltas que ameriten fincar responsabilidades.

- I. Multa de 2 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; y
- II. Suspensión temporal de funciones y emolumentos hasta por tres meses.

Igual medida impondrá la Secretaría de la Función Pública a sus funcionarios y empleados, cuando no apliquen las disposiciones a que se refiere este capítulo o las reglamentarias que se deriven del mismo.

Las correcciones disciplinarias señaladas, se aplicarán independientemente de que se haga efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Artículo 428.- Las responsabilidades a que se refiere este Código se constituirán y exigirán administrativamente, independientemente de las sanciones de carácter penal que en su caso dicte la Autoridad Judicial.

Título Tercero

De la Deuda Pública del Estado

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 429.- Este título regula la autorización y contratación de financiamiento y obligaciones, su registro y control a cargo de los entes públicos siguientes:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- II. Los organismos autónomos.
- III. Los municipios.

Así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los municipios tengan control directo sobre sus decisiones o acciones.

Artículo 430.- Se entiende por deuda pública estatal la que contraiga el Gobierno del Estado por empréstitos directos e indirectos siempre que no estén dentro de las prohibiciones

previstas por la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiéndose para este efecto, que un empréstito produce directamente un incremento en los ingresos del Estado, de los municipios o en alguna de las mencionadas entidades, cuando las inversiones sean productivas.

Para los efectos del presente Código y demás legislación aplicable, los fideicomisos para la instrumentación financiera y fideicomisos de garantía y fuente alternativa, que constituya el Estado en términos del artículo 407 de este Código con el objeto de llevar a cabo la emisión de bonos o valores bursátiles y que no generen obligaciones directas o contingentes para el Estado o sus entidades, o bien con el objeto de garantizar obligaciones de cumplimiento de pago derivado de contratos de proyectos de prestación de servicios, según corresponda, no originarán deuda pública estatal; la emisión y el pago respectivo se registrarán por las normas aplicables del derecho mercantil y bursátil y por el contrato de fideicomiso respectivo. Por lo que respecta a los fideicomisos para la instrumentación financiera, el riesgo de que las cantidades provenientes de los ingresos estatales no sean suficientes para el pago de la emisión respectiva, correrá exclusivamente a cargo de los tenedores de los valores correspondientes.

De igual manera, no se entenderá como obligación contingente a cargo del Estado y por lo tanto no constituirá deuda pública, la obligación que asuma el Estado de aportar ingresos estatales en fideicomisos para la instrumentación financiera y fideicomisos de garantía y fuente alternativa a que hace referencia el artículo 407 del presente Código, con el objeto de sustituir los ingresos estatales originalmente aportados a dichos fideicomisos.

Artículo 431.- Para los efectos de este título, son empréstitos directos las operaciones de endeudamiento que contrate el Estado y se entiende como crédito indirecto aquellas operaciones que contraten los municipios y las entidades con el aval del Estado.

Artículo 432.- En los casos de que trata el artículo 430 de este Código, son operaciones financieras de deuda pública las que se deriven de:

- I. La suscripción o emisión de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a corto y largo plazo.
- II. La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos.
- III. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores.
- IV. Todas las operaciones del endeudamiento que comprendan obligaciones a corto y largo plazo, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos independientemente de la forma en que se les documente, contraídas a través o a cargo de los Entes Públicos en términos del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

Artículo 433.- Se faculta al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría para estudiar, analizar y otorgar en su caso el aval del Gobierno del Estado a los municipios que requieran créditos para financiar los programas de obra pública, siempre que se ajusten a los siguientes requisitos:

- I. Que se trate de obligaciones pagaderas en México, en moneda nacional, contraídas con instituciones de crédito y personas de nacionalidad mexicana, para inversiones de obras productivas o de servicios rentables socialmente, conforme a lo dispuesto en este capítulo, y demás normatividad vigente.
- II. Que cuando las obligaciones se hagan constar en títulos de crédito, se indique en el texto de los mismos, que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con instituciones de crédito o personas de nacionalidad mexicana.
- III. Que las participaciones e ingresos federales del municipio solicitante, sean suficientes para garantizar el pago total de las obligaciones contraídas dentro del plazo concertado.

Cuando las participaciones correspondientes a los municipios sean insuficientes para cubrir el monto de las obligaciones, el Estado otorgará garantía solidaria, para los efectos del registro de obligaciones de empréstitos a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal y su reglamento.

- IV. Que el Congreso del Estado, haya aprobado previamente que se contraiga la obligación, afectando las participaciones en ingresos federales que correspondan al propio Estado o en su caso, al municipio correspondiente.
- V. Que se acredite la publicación, en un diario de circulación local, de la información fiscal y financiera que la entidad solicitante considere relevante. Para tal efecto, al momento de entregar la solicitud, deberá presentarse la publicación de la información del año precedente al de la solicitud de inscripción y, de estar disponible, la del primer semestre del año en curso.
- VI. Que la entidad solicitante acredite que se encuentra al corriente en el pago de los empréstitos que tenga contratados con las instituciones crediticias.

Capítulo II

De las Facultades y Obligaciones de los Órganos en Materia de Deuda Pública

Artículo 434.- Son órganos en materia de deuda pública dentro de sus respectivas competencias: el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los ayuntamientos, la Secretaría, y el Comité Técnico de Financiamiento a que se refiere este Código.

Artículo 435.- Al Congreso del Estado corresponde:

- I. Solicitar los informes necesarios para analizar y aprobar en su caso, los programas financieros, estatales y municipales que incluyen los de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y municipal mayoritaria y sus fideicomisos, cuando les suponga alguna obligación contingente.
- II. Aprobar por las dos terceras partes de los presentes, los montos de endeudamiento neto anual a que se refieren las Leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, así como la autorización de los Financiamientos y

Obligaciones por parte de la Legislatura local, la cual deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- a) Monto autorizado de la deuda pública u obligación a incurrir.
- b) Plazo máximo autorizado para el pago.
- c) Destino de los recursos.
- d) En su caso, la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago de la deuda pública u obligación.
- e) En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos antes señalados deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretenda otorgar el Estado o Municipios, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

- III. Aprobar el monto anual a que se refieren las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y de los municipios por endeudamiento del Estado como avalista o deudor solidario de los municipios, organismos descentralizados estatales, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos.
- IV. Autorizar la afectación del derecho y/o los ingresos de las participaciones federales del Estado o los Municipios, como garantía, fuente de pago o ambos de las obligaciones a su cargo, así como de igual forma la afectación del derecho y/o los ingresos provenientes de las participaciones estatales en el caso de los Municipios.
- V. Autorizar montos de endeudamiento adicional al Estado y a los Municipios, en términos del artículo 435 de este Código.
- VI. Autorizar la afectación de los ingresos y/o el derecho a las aportaciones federales susceptibles de afectación en términos de la legislación federal que correspondan al Estado y a los municipios, como fuente de pago, garantía o ambos, de las obligaciones a su cargo.
- VII. Autorizar al Estado y a los Municipios la constitución de los mecanismos de fuente de pago, garantía o ambos a los que se afecten los ingresos y/o derechos a que se refiere este artículo, tales como fideicomisos, mandatos o cualquier otro medio legal que expresamente autorice el Congreso del Estado.
- VIII. Autorizar, a dos o más Municipios, de manera conjunta, la constitución de los mecanismos a que se refiere la fracción anterior, sin que por ello los ingresos y/o Derechos de un Municipio puedan afectarse para el pago de obligaciones de otro u otros. Para tales efectos, los Municipios deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en la autorización respectiva, entre los que se encuentra la aprobación de

los Ayuntamientos para cada afectación de los ingresos y/o derechos correspondientes, siempre de acuerdo con la autorización del Congreso y dentro del monto de endeudamiento aprobado.

El Congreso autorizará los montos máximos para la contratación de créditos por uno o más ejercicios, previo análisis de la capacidad de pago, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 436.- El Congreso del Estado, previa solicitud justificada del Gobernador del Estado, podrá autorizar montos de endeudamiento adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo exijan.

El Congreso podrá autorizar montos de endeudamiento adicionales al Estado y a los Municipios para inversiones públicas productivas, cuando a su juicio existan las circunstancias que lo ameriten y no rebasen su capacidad de endeudamiento.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, el Congreso del Estado podrá autorizar la emisión de valores, contratación de líneas de crédito globales o financiamientos en los cuales se determinen los montos máximos de endeudamiento para cada Municipio en la entidad y que se gestionen de manera conjunta por lo menos por dos de ellos, con la finalidad de que los Municipios que así lo deseen puedan incorporarse o adherirse con posterioridad al esquema autorizado. Dichas operaciones serán gestionadas con la asesoría de la Secretaría, siendo aplicable en lo conducente lo previsto en las fracciones VII y VIII del artículo 435 y la fracción XIX del 438.

Artículo 437.- Al Gobernador del Estado le compete en materia de deuda:

- I. Autorizar y remitir anualmente el programa financiero estatal que incluya los montos de endeudamiento neto necesarios para cubrir los requerimientos del ejercicio fiscal correspondiente y que deberá contener los elementos de juicio que los sustenten y la mención expresa a las partidas del Presupuesto de Egresos destinadas a la realización de pagos de capital e intereses.
- II. Remitir al Congreso del Estado los programas financieros de los municipios.
- III. Informar al Congreso del Estado de la situación de la deuda pública, en forma previa a la remisión de la Ley de Ingresos del Estado y el Presupuesto de Egresos y de los movimientos en ella habidos al rendir la Cuenta de la Hacienda Pública anual.

Artículo 438.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, en materia de deuda pública y obligaciones, por conducto de la Secretaría:

- I. Elaborar el Programa Financiero Estatal, incluyendo las obligaciones derivadas del otorgamiento de avales de los entes públicos señalados en el artículo 429 de este Código.
- II. Celebrar los contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones financieras de deuda pública, suscribiendo los documentos y títulos de crédito requeridos para tales efectos.

- III. Reestructurar los créditos adquiridos como deudor directo o responsable solidario, modificando tasas de interés, plazo y formas de pago de conformidad a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- IV. Celebrar los contratos y convenios, así como suscribir los documentos y títulos de crédito necesarios para formalizar las operaciones de reestructuración de los créditos a que se refiere la fracción anterior.
- V. Afectar como fuente de pago, garantía o ambos de las obligaciones a su cargo, directamente o como avalista, el derecho y/o los ingresos a las participaciones federales, así como el derecho y/o el ingreso a las aportaciones federales que le correspondan al Estado, que sean susceptibles de afectación, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.
- VI. Afectar o disponer en garantía de la deuda pública y obligaciones inscritas en el Registro Público Único, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y contraídas directamente por los Municipios, previa autorización del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, y de la instrumentación de los contratos respectivos, del derecho y/o los ingresos que les correspondan sobre participaciones federales o estatales.
- VII. Autorizar a los entes públicos señalados en el artículo 429, de este Código, para gestionar y contratar financiamientos, ajustándose a las medidas administrativas establecidas.
- VIII. Asesorar a los municipios en la formulación de sus programas financieros y en todo lo relativo a la contratación de deuda pública y obligaciones, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- IX. Consignar en el Presupuesto Anual de Egresos las amortizaciones y el costo financiero de la deuda y obligaciones, a que den lugar los empréstitos a cargo del estado.
- X. Estudiar, analizar y otorgar en su caso el aval del Gobierno del Estado a las obligaciones de pasivo que contraigan los municipios y las entidades, que soliciten los entes públicos señalados en el artículo 429 del presente Código, en los lineamientos establecidos por el programa financiero y realizar la inscripción en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere este Código, así como publicar en forma periódica su información con respecto a los registros de su deuda.
- XI. Emitir valores, formalizar y administrar la deuda pública y obligaciones del Gobierno del Estado, conforme a los planes y programas aprobados.
- XII. Vigilar que se hagan oportunamente los pagos de amortizaciones, intereses y los que haya lugar, derivados de deuda pública y obligaciones contratados y debidamente formalizados.
- XIII. Vigilar que los recursos obtenidos por todas las operaciones a las que se refiere este ordenamiento, sean aplicados precisamente a los fines previstos en los programas

financieros correspondientes o a las autorizaciones emitidas por el Congreso, en términos de los artículos 435 y 436, de este Código, según corresponda.

XIV. Vigilar que la capacidad de pago de los municipios y las entidades que adquieran financiamientos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto deberá supervisar en forma permanente el desarrollo de los programas de financiamientos aprobados, así como la adecuada estructura financiera de los municipios y entidades acreditadas.

XV. Informar al Congreso del Estado, previa solicitud, acerca de las operaciones relativas a la deuda pública y obligaciones Estatales.

XVI. Llevar el registro de empréstitos y obligaciones del Estado, derivados de la contratación por parte de entes públicos a que se refiere el artículo 429 de este Código, de deuda pública y obligaciones, registrando el monto, características y destino de los recursos.

XVII. Efectuar la inscripción de la deuda pública y obligaciones del Estado en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

XVIII. Constituir, previa autorización del Congreso del Estado, los mecanismos de fuente de pago, garantía o ambos, de sus obligaciones, tales como fideicomisos, mandatos o cualquier otro medio legal que expresamente autorice el Congreso.

XIX. Promover esquemas de financiamiento para los municipios y, en su caso, gestionar la autorización del Congreso del Estado de dichas operaciones, para su posterior aprobación por los Ayuntamientos de los municipios que decidan adherirse a dichos esquemas.

XX. Suscribir convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para obtener la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública del Estado, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 439.- La Secretaría sólo podrá concertar, formalizar y aplicar deuda pública y Obligaciones y en su caso, otorgar la garantía del Estado, cuando estén contenidas en el programa financiero estatal.

Artículo 440.- La Secretaría, presentará anualmente para autorización del Ejecutivo del Estado, el programa financiero a que se refiere la fracción I del artículo 438 de este Código, que incluirá las garantías que se pretendan otorgar en la contratación de deuda pública y obligaciones.

Artículo 441.- El programa financiero del Estado es parte integrante del plan de inversión pública, siendo aquél normativo en cuanto a sus límites superiores de endeudamiento, plazos y tasas de interés.

Artículo 442.- Existirá un comité técnico de financiamiento que será órgano auxiliar de consulta del Ejecutivo del Estado, en materia de deuda pública y estará constituido por los siguientes miembros permanentes:

- I. El Secretario de Hacienda.
- II. El Secretario General de Gobierno.
- III. El Secretario de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno.

Artículo 443.- Las actividades del comité técnico serán coordinadas por un secretario técnico, cuya representación estará a cargo del Secretario, y para el desarrollo de aquéllas, podrá convocar a los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, municipal y los fideicomisos públicos, cuando se trate de asuntos de su interés.

Artículo 444.- El Comité Técnico de Financiamiento tendrá las siguientes funciones:

- I. Conocer y evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento del Estado y municipios.
- II. Evaluar y opinar en los programas de endeudamiento que presenten los entes públicos señalados en el artículo 429 de este Código.
- III. Evaluar y opinar respecto de la deuda pública y obligaciones que otorgue el Estado o de aquellos que requieran su garantía.
- IV. Otorgar asesoría a los Municipios y los entes públicos señalados en el artículo 429 de este Código, en materia de deuda pública y obligaciones.
- V. Recabar y mantener información actualizada sobre la solvencia económica, técnica de contratistas y entidades financieras.

Capítulo III **De la Contratación de Deuda Pública y Obligaciones**

Artículo 444 A.- Los entes públicos a que se refiere el artículo 429 de éste Código, estarán obligados a contratar financiamientos y obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado. Asimismo, deberán publicar en su página de internet el análisis comparativo del proceso competitivo.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar diez días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, deberán publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, estarán obligados a presentar en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva Cuenta Pública, la información detallada de cada financiamiento u obligación contraída, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados, así como la tasa efectiva, conforme a los Lineamientos que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 445.- El Ejecutivo Estatal concertará y formalizará la deuda pública y obligaciones que constituyan la deuda pública del Estado, por conducto de la Secretaría y conforme al plan de inversión pública, cuyo programa financiero estatal deberá ser aprobado previamente por el Congreso del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 454 de este Código.

El plan de inversión pública estatal contendrá entre otros el programa financiero, el cual contendrá:

- I. Los montos de endeudamiento neto que requiere el Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.
- II. Los montos de los pasivos contingentes contraídos por el Estado, al otorgar avales y otras garantías a los municipios y a las entidades públicas sujetas al presente Código.
- III. Todos los elementos de juicio y datos técnicos que justifiquen los extremos señalados por el párrafo segundo del Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 446.- La deuda pública y obligaciones que contraten los entes públicos a que se refiere el artículo 429 de este Código, así como las garantías que otorguen, deberán estar incluidos en los programas financieros estatales y municipales, según corresponda.

Artículo 447.- La contratación de deuda pública y obligaciones, se sujetarán a los montos de endeudamiento neto aprobados por el Congreso del Estado.

Artículo 448.- Para evitar el sobreendeudamiento, el Estado y los municipios se sujetarán a Techos de Financiamientos Netos.

Artículo 449.- El Estado y los municipios en cumplimiento a lo previsto por la fracción VIII del artículo 117, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podrán, directamente o a través de fideicomisos para la instrumentación financiera a que hace referencia el artículo 407, del presente Código, emitir bonos o valores bursátiles, pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio nacional, previa autorización del Congreso del Estado y cuyo destino de los ingresos obtenidos de la emisión sea inversión pública productiva; y además tanto en el acta de emisión, como en los títulos, deberán citarse los datos fundamentales de la autorización, así como la prohibición de su venta a extranjeros sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales; los documentos no tendrán validez, si no se consignan dichos actos.

Los Entes Públicos a que se refiere el artículo 429 de éste Código no podrán contraer, directa o indirectamente, financiamientos u obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Asimismo, sólo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de financiamientos, en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 450.- Cuando los municipios, sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos, requieran la garantía del Estado para la contratación de empréstitos o créditos, se realizará previo análisis del Ejecutivo por conducto de la Secretaría, mismo que solicitará la aprobación del Congreso del Estado para otorgar dicha garantía; en el caso de que el Estado otorgue el empréstito la contratación se realizará con la propia dependencia indicada.

Artículo 451.- Los empréstitos o créditos que contraten los municipios, los organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, y los fideicomisos públicos para el caso del Artículo anterior, estarán incluidos en el programa financiero municipal.

Artículo 452.- Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, sólo podrán concertar créditos para financiar programas y proyectos contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo, siempre y cuando cuenten con la autorización de la Secretaría y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 453.- Cuando los municipios y las entidades, requieran de la autorización de la Secretaría, deberán formular solicitud acompañando la información que ésta determine, presentarán además información pormenorizada que permita determinar su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonada del tipo del gasto que se pretenda financiar con los recursos del crédito, independientemente de las enlistadas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 453 A.- Los Entes Públicos a que se refiere el artículo 429 de este Código, podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura Local, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas obligaciones a corto plazo no exceda del 6% de los Ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos, sin incluir financiamiento neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente.

II. Las obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas, a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante esos tres meses.

III. Las obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias.

IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

El Ente Público deberá implementar un proceso competitivo, con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Asimismo, las Obligaciones a corto plazo que se contraten, quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en la Ley antes señalada

Artículo 454.- Se faculta al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, para adquirir obligaciones a corto plazo. Los recursos derivados de estas obligaciones deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

El Estado y Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, incluyendo por lo menos, importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las obligaciones a corto plazo a que hace referencia la Ley antes citada, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 454 A.- Las obligaciones a corto plazo no podrán ser objeto de refinanciamiento o reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las obligaciones destinadas a Inversión pública productiva y se cumpla con los requisitos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Capítulo IV

De las Obligaciones derivadas de las Operaciones de Endeudamiento

Artículo 455.- Los entes públicos señalados en el artículo 429 de este Código, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la inscripción de la deuda en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos de Deuda Pública del Estado, que lleva la Secretaría, con fundamento en lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- II. Solicitar la inscripción de los Financiamientos del Estado en el Registro Público Único, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- III. Llevar los registros de la deuda pública y obligaciones que contraten, conforme lo que disponga la Secretaría.
- IV. Comunicar a la Secretaría mensualmente los datos de deuda pública y obligaciones contratados, así como de los movimientos realizados.
- V. Proporcionar a la Secretaría toda la información necesaria para llevar a cabo la vigilancia a que se refiere la fracción XII del artículo 438 de este Código.

- VI. Presupuestar el pago de los financiamientos a su cargo, incluyendo principal, intereses, comisiones y demás gastos relacionados con la operación.
- VII. Informar a la Legislatura Local sobre la celebración de Refinanciamientos o Reestructuración, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- VIII. Enviar información relativa a deuda pública y obligaciones al área responsable de la publicación de la información de la Secretaría.

Artículo 456.- Las operaciones de endeudamiento autorizadas así como su inscripción en el registro a que se refiere este Código, sólo podrá modificarse con los mismos requisitos y formalidades relativas a su autorización.

Artículo 457.- En ningún caso se autorizarán financiamientos que generen obligaciones que excedan las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, relativas al análisis de la capacidad de pago de los Entes Públicos.

Artículo 458.- El Estado, los municipios y entidades del Ejecutivo del Estado, deberán indicar claramente los recursos que se utilizarán para el pago de las garantías y financiamientos que obtengan.

Artículo 459.- Los créditos deberán aplicarse concretamente al fin propuesto, salvo que se requiera satisfacer otras necesidades prioritarias, lo que procederá en su caso, previa autorización correspondiente de la Secretaría, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 460.- Para que las dependencias puedan ejercer recursos con créditos financieros, será necesario que la totalidad de los recursos correspondientes se encuentren incluidos en sus respectivos presupuestos aprobados y se cuente con la autorización de la Secretaría.

Los recursos que se prevean ejercer por este concepto, deberán aplicarse a los proyectos para los cuales fueron contratados y sólo podrán traspasarse cuando se haya dado cumplimiento a los indicadores y metas de los programas respectivos, conforme a las disposiciones generales que emita la Secretaría.

En los créditos financieros que contraten las entidades, se deberá establecer la responsabilidad de éstas, para que cubran con recursos propios la amortización y costo financiero de la deuda, que las mismas generen.

Lo anterior, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Título Cuarto
De las Fianzas a favor de Gobierno
del Estado

Capítulo Único

Artículo 461.- Las garantías que reciban los Organismo Públicos del Ejecutivo, por licitaciones o adjudicaciones de obras, adquisiciones, contratos administrativos, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones, prórrogas y otras obligaciones de naturaleza análoga, se regirán por las disposiciones legales de la materia, por el reglamento y las disposiciones administrativas que expida la Secretaría, a través de la Procuraduría Fiscal.

Artículo 462.- La Secretaría, será la beneficiaria de todas las fianzas y demás garantías que se otorguen a favor de la administración pública y a ella corresponderá ejercitar los derechos que correspondan, y serán los Organismos Públicos del Ejecutivo contratantes quienes tengan la obligación de la guarda y custodia de la documentación original respectiva.

La efectividad de las garantías se sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Existencia de la obligación garantizada.
- II. Incumplimiento de la obligación principal.
- III. Vigencia de las garantías.
- IV. Exigibilidad de obligación garantizada.
- V. Documento constitutivo de la garantía.
- VI. Determinante del crédito u obligación garantizada.
- VII. Cualquier otro que motive la exigibilidad de la garantía.

Para evitar la actualización de la prescripción de la acción de cobro de la fianza, los Organismos Públicos del Ejecutivo, tienen la obligación de otorgar el debido cumplimiento a los requerimientos de información y documentación que formule la Procuraduría Fiscal, para hacer efectiva la fianza, dentro de los plazos señalados en el presente Código, y en las disposiciones administrativas que se expidan para tal efecto.

La Procuraduría Fiscal previa verificación de los requisitos señalados en el presente artículo, determinará sobre la procedencia o improcedencia para hacer efectivas las garantías, mediante resolución fundada y motivada, misma que se hará del conocimiento del Organismo Público del Ejecutivo, que haya solicitado su afectación.

En caso de incumplimiento a las disposiciones previas en éste artículo, la Procuraduría Fiscal, procederá a hacer del conocimiento de los hechos ante las autoridades competentes.

Artículo 463.- La Procuraduría Fiscal, emitirá las disposiciones generales a las que deberán sujetarse los Organismos Públicos del Ejecutivo, para la calificación, aceptación, cancelación, devolución y efectividad de las garantías que se otorguen a favor de la Secretaría.

Artículo 464.- Es de exclusiva responsabilidad de los Organismos Públicos del Ejecutivo, vigilar que las fianzas otorgadas con motivo de los contratos que suscriban, al momento de solicitar su efectividad, se encuentren vigentes, sean legalmente exigibles, y que no se

encuentren en los supuestos de extinción y prescripción de la acción de cobro de la obligación afianzada.

La inobservancia de las disposiciones previas a éste precepto, dará lugar a que la Procuraduría Fiscal, proceda a denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 465.- La Procuraduría Fiscal, reunido los requisitos para la efectividad de la fianza, procederá a formular el requerimiento de pago ante la institución afianzadora, sin prejuzgar acerca de la vigencia, de la prescripción, o en su defecto, sobre alguna causa que de origen a la extinción de la fianza.

En caso de que, por resolución firme emitida por la autoridad jurisdiccional tenga lugar la liberación de las obligaciones a favor de la institución fiadora, por causas atribuibles a los Organismos Públicos del Ejecutivo; la Procuraduría Fiscal, hará del conocimiento de los hechos ante las autoridades competentes, a fin de que determinen las responsabilidades correspondientes.

Artículo 466.- Es obligación de los Organismos Públicos del Ejecutivo, vigilar el estricto cumplimiento de las obligaciones pactadas en los instrumentos jurídicos que celebren, informando de ello a la Secretaría. En caso de incumplimiento deberán remitir a la Procuraduría Fiscal, la información y documentación necesaria dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir del supuesto de exigibilidad de la obligación garantizada.

Los Organismos Públicos del Ejecutivo, serán responsables de integrar debidamente los expedientes administrativos derivado de licitaciones o adjudicaciones de obras, adquisiciones, contrato administrativos, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones, prórrogas y otras obligaciones de naturaleza análoga, que haga factible el ejercicio de la acción relativa a la efectividad de las fianzas.

Cuando los expedientes no se encuentren debidamente integrados, la Procuraduría Fiscal requerirá a los Organismos Públicos del Ejecutivo, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de información o documentación, se subsanen el o los requisitos omitidos. En caso de no subsanarse la omisión en el citado plazo, la Procuraduría Fiscal determinará si inicia el procedimiento para hacer efectivas las fianzas con la documentación e información soporte proporcionada por los Organismos Públicos del Ejecutivo.

En caso de no subsanarse la omisión en el citado plazo, la Procuraduría Fiscal procederá a hacer la devolución de la documentación adjunta a la solicitud de efectividad de la fianza.

Artículo 467.- La Secretaría por conducto de la Procuraduría Fiscal, sustituirá, cancelará, devolverá y hará efectiva, según procedan, las fianzas que se otorguen a favor de la Secretaría.

Artículo 468.- La Procuraduría Fiscal, determinará la procedencia de la cancelación de las fianzas, en los casos siguientes:

- I. Realizados los actos o cumplidas las obligaciones debidamente documentados.

- II. Si se trata de depósitos constituidos por interesados en la venta de bienes o por contratos de obra pública, en concursos en los que no resulten beneficiados, con la adjudicación de los bienes o del contrato respectivo.
- III. En cualquier otro caso previsto en las disposiciones legales.

Los Organismos Públicos del Ejecutivo, deberán requerir por escrito la cancelación de la fianza, acompañando en copia certificada por duplicado todos y cada uno de los documentos que acrediten el debido cumplimiento de la obligación afianzada, precisados en las disposiciones administrativas que al efecto se expidan.

La Procuraduría Fiscal, a fin de asegurar el exacto cumplimiento de la obligación afianzada; ordenará la ratificación del pedimento de cancelación de la fianza, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

El servidor público que requiera la cancelación de la fianza, deberá acreditar la personalidad con que comparece a ratificar el procedimiento, debiendo exhibir original o copia certificada del nombramiento expedido a su favor, e identificación oficial con fotografía.

En caso de no otorgarse la ratificación, la Procuraduría Fiscal, procederá a hacer la devolución de la documentación adjunta a la solicitud correspondiente.

Es de absoluta responsabilidad de los organismos públicos del Ejecutivo, la cancelación de la fianza.

Artículo 469.- Las fianzas otorgadas a favor de la Secretaría podrán sustituirse en los casos que establezcan las disposiciones legales, siempre y cuando no sean exigibles y las nuevas sean suficientes.

Para la sustitución de las fianzas en los contratos de obra pública y de adquisiciones, se estará a lo dispuesto por la Ley respectiva.

Si las fianzas se otorgaron con motivo de obligaciones contractuales, concursos de obras y adquisiciones, autorizaciones, prórrogas, permisos o por otro tipo de obligaciones no fiscales, en caso de incumplimiento del deudor, la autoridad que tenga a su cargo el control o vigilancia de la obligación o adeudo garantizado, integrará debidamente el expediente relativo a la garantía para su efectividad, de conformidad con las reglas administrativas, con las originales o copias certificadas de los documentos que a continuación se indican:

- I. Determinante del crédito u obligación garantizada.
- II. Constitutivo de la garantía.
- III. Justificación de la exigibilidad de la garantía.
- IV. Cualquier otro que motive la efectividad de la garantía de conformidad con las normas de carácter administrativo que emita la Procuraduría Fiscal.

Artículo 470.- Las garantías cuyo importe deba aplicarse parcialmente, se harán efectivas por su totalidad, debiéndose registrar contablemente ésta última, abonando el renglón de ingresos que corresponda y constituyendo crédito a favor del interesado por el remanente si lo hubiere, contra cuya entrega se recabará recibo del beneficiario o de su apoderado legal. Se exceptúa de lo anterior la garantía de fianza, que únicamente se hará efectiva por el importe insoluto de la obligación o crédito garantizados.

Artículo 471.- La Procuraduría Fiscal, ejecutará y vigilará que los requerimientos de pago por concepto de suerte principal, así como de indemnización e intereses moratorios se hagan a las afianzadoras, se cumplimente de conformidad con lo establecido por los artículos 282, 283, y demás aplicables de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Artículo 472.- Para realizar el cobro de las fianzas, la Procuraduría Fiscal, podrá optar por cualquiera de los procedimientos que a continuación se señalan:

- I. Procedimiento Administrativo de Ejecución establecido en los artículos 282 y 283, de la Ley Federal de Instituciones de Seguros y Fianzas.
- II. Demanda ante los Tribunales Competentes.

Artículo 473.- La Procuraduría Fiscal, una vez realizado el cobro de las pólizas de fianzas, remitirá los recursos cubiertos a la Tesorería Única, mismos que depositarán en una cuenta específica y productiva.

De los ingresos que el Estado obtenga, por el cobro de indemnizaciones e intereses moratorias del pago extemporáneo de las pólizas de fianza, el 60% se destinará a la formación de un fondo para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad, mismo que se distribuirá conforme lo determine el Secretario.

Título Quinto

De la Contabilidad Gubernamental

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 474.- Contabilidad gubernamental es la técnica que sustenta el sistema de Contabilidad Gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los organismos públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos.

El sistema de contabilidad gubernamental, es el modelo contable sobre el cual opera la contabilidad gubernamental del Estado de Chiapas, integrado por los subsistemas de recaudación, fondos estatales, deuda pública y egresos.

Los Organismos Públicos deben registrar en el sistema respectivo, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado.

Para efectos de armonización, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 475.- El registro de las operaciones y la preparación de informes deben llevarse a cabo de acuerdo al manual de contabilidad gubernamental, a la normatividad contable y demás disposiciones que emita la Secretaría.

Los Organismos Públicos, deben llevar actualizado el registro contable de sus ingresos y egresos, con base en el método contable de lo devengado.

Es responsabilidad de los titulares de los Organismos Públicos, la cancelación de saldos de cuentas contables de activos por considerarlos no recuperables o pasivos por improcedentes para su pago, previo procedimiento de depuración indicado en la normatividad respectiva.

Artículo 476.- La Secretaría para la armonización, determinará las directrices del sistema contable computarizado que utilizarán los Organismos Públicos para registrar y procesar los eventos contables que permitirán obtener información, toma de decisiones y rendición de cuentas.

Capítulo II

De la contabilidad y evaluación

Artículo 477.- La Secretaría establecerá las normas en materia de Contabilidad Gubernamental que resulten aplicables y garanticen la armonización, así mismo la forma y términos en que los Organismos Públicos deben llevar sus registros contables, y en su caso, la forma de elaborar y enviar los informes, a fin de consolidar la Contabilidad del Gobierno del Estado.

Los Organismos Públicos para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos, deben observar lo siguiente:

- I. Mantener registros específicos de cada fondo, programa o convenio debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido. Dicha documentación se presentará a los órganos competentes de control y fiscalización que la soliciten.
- II. Cancelar la documentación comprobatoria del egreso, con la leyenda "Operado", identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o convenio respectivo.
- III. Realizar en términos de la normatividad que emita el CONAC, el registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas con los recursos federales conforme a los momentos contables y clasificaciones de programas y fuentes de financiamiento.

- IV. Dentro del registro contable a que se refiere la fracción anterior, concentrar en un solo apartado todas las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza, con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre estos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico, considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables.
- V. Coadyuvar con la fiscalización de las cuentas públicas, conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción III y IV de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables. Para ello, las instancias fiscalizadoras competentes verificarán que los recursos federales que se reciban, se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables del ámbito federal y estatal.

Artículo 478.- La Secretaría examinará periódicamente el funcionamiento del sistema contable, los procedimientos de registro y podrá autorizar sus modificaciones o simplificación.

Artículo 479.- La Secretaría debe establecer la lista de cuentas que permita a los Organismos Públicos, la generación de información armonizada en el ámbito de la Contabilidad Gubernamental.

Artículo 480.- Los Organismos Públicos, enviarán a la Secretaría, en forma mensual, trimestral o con la periodicidad que lo determine, la información contable, presupuestaria, financiera y de otra índole que ésta requiera.

Los Estados Financieros Contables y Presupuestarios que forman parte del Informe de Avance de Gestión Financiera y Cuenta Pública, deben ser firmados por el titular del Organismo Público y el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo o su equivalente, pudiendo delegar la facultad de firma, para el caso de los informes mensuales y trimestrales.

Artículo 481.- La Secretaría realizará periódicamente la evaluación de la información que envíen los Organismos Públicos, verificando el correcto cumplimiento de las leyes y normas establecidas.

Capítulo III

De la Consolidación

Artículo 482.- La Secretaría requerirá a los Organismos Públicos, la información contable, presupuestaria, financiera, funcional y de otra índole que resulten necesarias, para consolidar y elaborar el Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal, sometiéndola a la consideración del Ejecutivo del Estado, para su presentación al Congreso del Estado en los términos de los artículos 44 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas.

Asimismo, los Organismos Públicos en sus cuentas públicas deben incluir la relación de los bienes que componen su patrimonio, conforme a los formatos electrónicos que apruebe el CONAC.

Artículo 483.- La Secretaría establece la forma y plazos de presentación de la información que generen los Organismos Públicos, en apego a las disposiciones normativas y técnicas que emanen de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dicha información será consolidada mediante los mecanismos y términos emitidos, a fin de cumplir en tiempo y forma ante el Congreso del Estado, y otras instancias que la requieran, conforme a ordenamientos establecidos.

La integración y consolidación de los estados financieros se efectuará con la información recibida de los Organismos Públicos de acuerdo a la fecha de entrega que establece la Secretaría.

Los Organismos Públicos son responsables del contenido de la información presentada.

La Secretaría podrá en su caso, realizar ajustes para recoger los efectos de las transacciones u otros eventos significativos que hayan ocurrido entre esas fechas y las del cierre de los estados financieros consolidados, de los Organismos Públicos que no presenten información en las fechas establecidas.

La no inclusión de la información referida en el párrafo que antecede por presentación extemporánea, será responsabilidad de los Organismos Públicos.

El incumplimiento en la entrega de la información será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Código, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas y demás leyes aplicables, responsabilizándose directamente a los Organismos Públicos, de las observaciones y sanciones que determine el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Artículo 484.- La Secretaría implementará los criterios de homogeneización y armonización de la información contable, presupuestaria, financiera y funcional, para la consolidación de los estados presupuestarios, financieros y de otra índole que resulten necesarios para la integración del Informe de Avance de Gestión Financiera y Cuenta Pública, los Organismos Públicos, serán responsables directos de la documentación comprobatoria y justificativa que se les requiera posteriormente.

Artículo 485.- La Secretaría de la Función Pública y el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y la Secretaría, en el ejercicio de sus atribuciones, que en materia de inspección, control, vigilancia, revisión y fiscalización le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas respectivamente, comprobarán que se cumplan las obligaciones derivadas de este Código.

Capítulo IV

De la Transparencia de los Recursos Federalizados

Artículo 486.- Los Organismos Públicos que reciban recursos federalizados deben presentar información relativa al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, conforme a lo siguiente:

- I. Entregar a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, de manera trimestral, a más tardar dentro de los veinte días naturales siguientes a la terminación del trimestre correspondiente, así como publicar en su respectiva página de Internet, la siguiente información:
 - a) El número total del personal comisionado y con licencia, con nombres, tipo de plaza, número de horas, funciones específicas, claves de pago, fecha de inicio y conclusión de la comisión o licencia, así como el centro de trabajo de origen y destino.
 - b) Los pagos realizados durante el período correspondiente por concepto de pagos retroactivos hasta por cuarenta y cinco días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal beneficiario durante dicho período en la plaza respectiva, debiendo precisar el tipo de plaza y el período que comprende.
 - c) Las cifras de matrícula escolar, correspondiente al inicio del ciclo escolar, durante el primer semestre del año.
 - d) El número, tipo de plazas docentes, administrativas y directivas, y número de horas, de educación tecnológica y de adultos, por escuela, determinando aquéllas que cuentan con registro en la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y las que solo cuenten con registro en el Estado, y en su caso, aquéllas que tienen en ambas.
 - e) Actualizar, a más tardar el último día hábil de julio, el registro de la totalidad del personal federalizado, sin importar su situación de ocupación o vacante, por centro de trabajo, con el nombre de cada trabajador y su respectiva Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes con homoclave, así como la función que desempeña.
 - f) Y demás información en los términos del artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, dará acceso al sistema establecido para el registro del personal federalizado, para efectos de consulta a las instancias locales y federales de control, evaluación y fiscalización que así lo soliciten.

La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, analizará la información proporcionada por los Organismos Públicos que reciban recursos federalizados y les comunicará los casos en los que encuentre irregularidades, a efecto de corregir las mismas, a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes al término del trimestre respectivo.

Artículo 487.- Los Organismos Públicos que reciban recursos federalizados, deben presentar información relativa a las aportaciones federales en materia de salud, conforme a lo siguiente:

- I. Publicar en sus respectivas páginas de Internet y entregar a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, de manera trimestral la siguiente información:
 - a) El número total, nombres, códigos de plaza y funciones específicas del personal comisionado, centro de trabajo de la comisión, así como el período de duración de la comisión.

- b) Los pagos realizados durante el período correspondiente por concepto de pagos retroactivos, los cuales no podrán ser superiores a 45 días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal beneficiario durante dicho período en la plaza respectiva, debiendo precisar el tipo de plaza y el período que comprende.
- c) Los pagos realizados, diferentes al costo asociado a la plaza, incluyendo nombres, códigos, unidad o centro de trabajo del personal al que se le cubren las remuneraciones con cargo al fondo federal respectivo.
- d) Y demás información en los términos del artículo 74 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Salud del Gobierno Federal analizará la información proporcionada y comunicará sobre los casos en los que se encuentren diferencias, de tal manera que dichos órdenes de gobierno subsanen las mismas antes de terminar el primer mes del trimestre consecutivo al reportado.

La Secretaría de Salud del Gobierno Federal, dará acceso al sistema establecido para el registro del personal federalizado, para efectos de consulta a las instancias locales y federales de control, evaluación y fiscalización que así lo soliciten.

Artículo 488.- Los municipios enviarán a la Secretaría información sobre la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en las obras y acciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal que beneficien directamente a la población en rezago social y pobreza extrema, para que por su conducto se incluya en los informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, y 46 y 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 489.- Los municipios, y en su caso, la Secretaría, previo Convenio de Colaboración Administrativa, difundirán en sus respectivas páginas de Internet, la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho fondo en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 490.- Los Organismos Públicos incluirán en los reportes periódicos, a que se refiere el artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y difundirán en Internet la información relativa a los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, incluyendo lo siguiente:

- I. La información sobre el ejercicio, destino y cumplimiento de los indicadores de desempeño de los programas beneficiados con los recursos de los fondos.
- II. Las disponibilidades financieras con que, en su caso, cuenten con recursos de los fondos correspondientes a otros ejercicios fiscales.
- III. El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente al ejercicio fiscal.

La información sobre el destino de los recursos debe estar claramente asociada con los objetivos de las estrategias definidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 491.- Los Organismos Públicos, y en su caso, la Secretaría observando lo establecido en el artículo 56 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicarán e incluirán en los informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, y 46 y 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la información relativa a las características de las obligaciones a que se refieren los artículos 37, 47 fracción II y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, especificando lo siguiente:

- I. Tipo de obligación.
- II. Fin, destino y objeto.
- III. Acreedor, proveedor o contratista.
- IV. Importe total.
- V. Importe y porcentaje del total que se paga o garantiza con los recursos de dichos fondos.
- VI. Plazo.
- VII. Tasa a la que, en su caso, esté sujeta.
- VIII. Por cuanto hace a las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado y los municipios, además deben especificar lo siguiente:
 - a) En el caso de amortizaciones:
 1. La reducción del saldo de su deuda pública bruta total con motivo de cada una de las amortizaciones a que se refiere este artículo, con relación al registrado al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior.
 2. Un comparativo de la relación deuda pública bruta total a producto interno bruto del Estado, entre el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior y la fecha de la amortización.
 3. Un comparativo de la relación deuda pública bruta total a ingresos propios del Estado o municipio, según corresponda, entre el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior y la fecha de la amortización.
 - b) El tipo de operación de saneamiento financiero que en su caso, hayan realizado, incluyendo la relativa a la fracción III del artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los datos del producto interno bruto y los ingresos propios del Estado y municipios mencionados en la fracción anterior, que se utilicen como referencia, deben ser los más recientes a la fecha del informe, que hayan emitido el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 492.- La información financiera que generen los Organismos Públicos en cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, debe ser difundida por cada uno de éstos en sus respectivas páginas electrónicas de Internet.

TRANSITORIOS

Periódico Oficial No. 237 4ª. Sección,
Tomo III, de fecha miércoles 18 de mayo del Año 2016

Primero.- El presente Código entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abroga el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas publicado en el Periódico Oficial No. 066, Tomo I, de fecha 23 de diciembre de 1999, así como todas sus reformas, a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Cuarto.- Los actos, procedimientos, resoluciones y demás situaciones jurídicas y normativas que estén en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán substanciados conforme al Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y su Reglamento Vigente.

Quinto.- La Secretaría emitirá dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y proveerá a su debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 17 días del mes de Mayo del año dos mil dieciséis. **D. P. C. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR.- D. S. C. ALEJANDRA CRUZ TOLEDO ZEBADÚA.- Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 17 días del mes de Mayo del año dos mil dieciséis, con los refrendos de los CC. Secretario General de Gobierno y Secretario de Hacienda. Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno y Humberto Pedrero Moreno, Secretario de Hacienda.- Rubricas.

TRANSITORIOS

Periódico Oficial No. 274, Tomo III
de fecha sábado 31 de diciembre de 2016

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil diecisiete.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria entrarán en vigor a partir del primero de enero de dos mil diecisiete.

Artículo Cuarto.- Lo dispuesto en la fracción I del Artículo 349 A de este Código entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

Artículo Quinto.- En lo correspondiente a los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición señalados en el segundo párrafo del artículo 359 de este Código, adicionalmente podrán destinarse a gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018.

Artículo Sexto.- Para cualquier disposición no prevista en este Código, en materia de disciplina financiera, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 30 días del mes de Diciembre del año dos mil Dieciséis.- **D.P.C. Eduardo Ramírez Aguilar.-**
D.S.C. Silvia Lilian Garcés Quiroz.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis, con los refrendos de los CC. Secretario General de Gobierno y Secretario de Hacienda.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Humberto Pedrero Moreno, Secretario de Hacienda.- Rúbricas.